



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

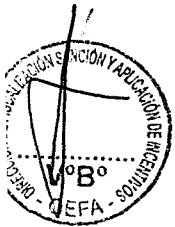
Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
MONITOREO AMBIENTAL
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.*
- (ii) *No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.*
- (iii) *No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.*
- (iv) *No habría implementado una trampa de hollín en la caldera N° 4, 5, y 6 conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).*
- (v) *No habría realizado ni presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.*
- (vi) *No habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).*
- (vii) *No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).*
- (viii) *No habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.*
- (ix) *No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.*
- (x) *No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).*
- (xi) *No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.*
- (xii) *No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.*





- (xiii) **Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.**
- (xiv) **Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.**
- (xv) **No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**
- (xvi) **No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado.**

Asimismo, se ordena a Pesquera Exalmar S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas cumpla con:

- (i) **Cambiar el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionadas medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.

- (ii) **Implementar un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionadas medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.

- (iii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Pesquera Exalmar S.A.A. deberá en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctivas, remitir a esta Dirección un informe por cada



capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (iv) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Pesquera Exalmar S.A.A. deberá en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctivas, remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (v) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva Pesquera Exalmar S.A.A. deberá en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctivas, remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- (vi) **Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionadas medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM



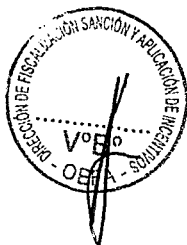
WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación y puesta en marcha del sistema de neutralización.

- (vii) Realizar el tratamiento de la sanguaza antes de ver vertidos al medio marino, conforme a lo establecido en su PMA.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionadas medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de la sanguaza de acuerdo a lo establecido en el PMA.

- (viii) Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE**



Plazo: Exalmar deberá realizar los monitoreos una vez abierto la primera temporada de pesca del año 2016

E Para acreditar el cumplimiento de la mencionadas medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A. deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de elaborados los monitoreos de la sanguaza Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección copia de los Reportes de Monitoreo correspondientes.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes imputaciones:

- (i) No habría operado la caldera N° 6, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2013).**
- (ii) No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al meses de enero del año 2013.**
- (iii) No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.**
- (iv) No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).**
- (v) No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).**
- (vi) No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012.**
- (vii) No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**
- (viii) No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.**
- (ix) No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).**



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 24 febrero del 2016

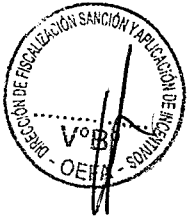
I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo y el 26 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Pasaje Los Delfines N° 104, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chicha, departamento de Ica (en adelante EIP) de Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante Exalmar).
2. La referida supervisión fue registrada en las Actas de Supervisión N° 0114-2013 y N° 00260-2013. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos respectivamente en el Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES y en el Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES, y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00226-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA).
3. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0015-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 8 de enero de 2016 y notificada el 14 de enero de 2016 (en adelante la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exalmar. Los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental de la imputación de cargos se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
2-3	No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT



	Cronograma de implementación.			
4	No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
5	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 4, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 5, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 6, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	No habría operado la caldera N° 6, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-12	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13-16	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	Numeral 71 del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT



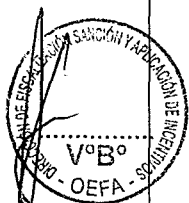


17-19	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
20-22	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 71 del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
24	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 71 del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
27-28	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
29-30	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
31-32	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT





33	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
34	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
35	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
36	No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
37	Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Código 72 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 2 UIT Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.
38	Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Código 72 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 2 UIT Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.





39	No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 16° de la LGRS, Numeral 8 del Artículo 25° y Artículo 55° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
40	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado.	Numeral 5 del Artículo 25° y 40° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal D) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

4. El 11 de febrero de 2016 venció el plazo para que Exalmar presentara sus descargos, no habiendo presentado documento alguno.

5. El 15 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Exalmar habría subsanado los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 29 de mayo y el 26 de noviembre del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 54-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría: (i) cambiado el tamaño de malla Johnson, en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo y (ii) implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría implementado tres (3) trampas de hollín en tres (3) de los siete (7) calderos y si habría tenido operativa una (1) caldera de un total de siete (7) calderas, de acuerdo a lo establecido en su EIA.



- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría cumplido con realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción) julio de 2012, así como un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del 2012
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría: (i) realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, (ii) realizado y presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y (iii) realizado y presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría realizado un (1) monitoreo de ruido correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), conforme a lo establecido en su EIA
- (viii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos
- (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría vertido al medio marino (i) efluentes de limpieza de planta y equipos y (ii) la sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA
- (x) Novena cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (residuos de metales) y no peligrosos (plásticos, cartones)
- (xi) Décima cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado
- (xii) Décima Primera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Exalmar medidas correctivas.



7. Cabe precisar que las cuarenta (40) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en once (11) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado. Por tanto, este método de análisis garantiza que esta Dirección se pronuncie respecto de cada una de las imputaciones materia de discusión.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso



que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

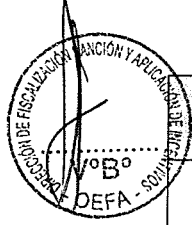


14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1. Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0015-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG² establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original³.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que existe un error en el cuadro consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la citada resolución.
17. Así, por error material en las imputaciones N° 9 al 26, 29 al 30 y 35 no se ha consignado el Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. En ese sentido, en el cuadro consignado en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral la "norma que tipifica la infracción" ha sido redactada de la siguiente forma:



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
13-16	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	<u>Numeral 71 del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
17-19	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión:

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

³ Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



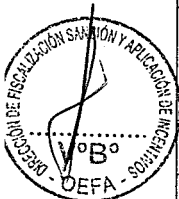
	2012 (época de producción).			De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
20-22	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	<u>Numeral 71 del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
24	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	<u>Numeral 71 del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
29-30	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
35	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

18. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en los acápite III.3.2., III.4.2. y III.4.3. de la Resolución Subdirectoral las imputaciones N° 9 al 26, 29 al 30 y 35 debieron ser redactadas de la siguiente manera:



N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9-12	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	<u>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13-16	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	<u>Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
17-19	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	<u>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
20-22	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	<u>Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	<u>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
24	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	<u>Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	<u>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)





29-30	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	<u>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
35	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	<u>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

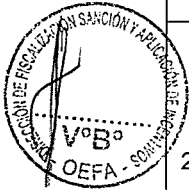
19. Cabe señalar con relación al el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y a su tramitación, que el administrado ha contado con toda la información necesaria para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el hecho imputado materia de análisis fue explicado y detallado en los acápites III.3.2., III.4.2. y III.4.3. de la citada Resolución Subdirectoral.
20. Considerando que la existencia errores en el cuadro consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral y su rectificación no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión,, corresponde rectificar de oficio los referidos errores materiales incurridos la columna "Norma que tipifica la infracción" del cuadro que forma parte del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral de acuerdo a lo expuesto precedentemente.
21. En atención a lo expuesto, el cuadro consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral deberá quedar de la siguiente manera:

Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9-12	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



13-16	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
17-19	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
20-22	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
24	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
29-30	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)



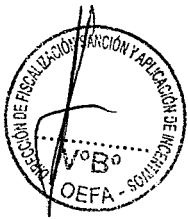


35	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

V. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 0114-2013	Registra la supervisión efectuada el 29 de mayo de 2013	5 al 34,39 y 40	2
2	Acta de Supervisión N° 0260-2013	Registra la supervisión efectuada el 26 de noviembre de 2013	1 al 4, 25 al 38	3 y 4
3	Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 29 de mayo de 2013.	5 al 34,39 y 40	1
4	Informe N° 258-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.r	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 26 de noviembre de 2013.	1 al 4, 37, 38	1
5	Informe Técnico Acusatorio N° 00226-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 29 de mayo y 26 de noviembre de 2013.	1 al 40	5-21
6	Escrito con Registro N° 04355 presentado con fecha 23 de enero de 2014	Mediante el cual Exalmar da respuesta a las presuntas infracciones administrativas recabadas el 29 de mayo de 2013.	1, ,5 al 8, 39 y 40	22-70



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma⁶.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N°s 000114-2013 y 0260-2013, los Informes N° 208-2014-OEFA/DS-PES 00258-2014-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 226--2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.

VI.1.1. Marco Conceptual: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PMA y/o su cronograma de implementación

27. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

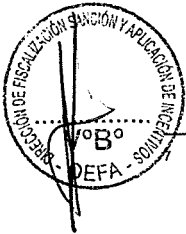
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



28. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA), el Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA), entre otros⁷.
29. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación
30. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7⁸ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
31. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo⁹ dispuso que la actualización del PMA debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente (...).

- ⁸ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros
Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.
- ⁹ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN
(...)
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.
(...)
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.

32. La citada disposición complementaria señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
33. Cabe indicar que, el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad¹⁰.
34. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹¹ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
35. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
36. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP¹³ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
37. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁴ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos

¹⁰ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹² **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

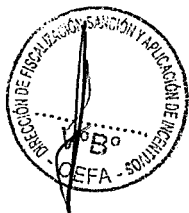


en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

38. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP¹⁵ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial
39. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA y su Cronograma de Implementación) aprobados por PRODUCE.

VI.1.2 Compromisos ambientales asumidos en el PMA de EXALMAR

40. En su PMA¹⁶, Exalmar asumió el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En ese sentido, estableció el siguiente Cronograma de Implementación¹⁷:



¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

¹⁶ Programa de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012.

¹⁷ Folios 362 y 363 del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES)



ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

La empresa PESQUERA EXÁLMAR S.A.A. en el Plan de Manejo Ambiental para el establecimiento Industrial pesquero ubicada en Tambo de Mora, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Equipos y sistemas a implementar.			X	X	336 000,00
Bombas ecológicas			X		370 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes (1era Fase)					
Trampa de grasa			X		200 000,00
Tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5 mm			X		65 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.				X	260 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio.	X				40 000,00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 271 000,00

41. De acuerdo a este cronograma, Exalmar debió implementar un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III en el año 2012.

41.3. Análisis de los Hechos detectados:

En el Acta de Supervisión N° 260-2013 del 26 de noviembre del 2013, se señala que la tercera fase de tratamiento del agua de bombeo no contaba con un sistema de tratamiento para alcanzar los LMP de las columnas II y III:

"1.1 Tratamiento de Efluentes

(...)

Tratamiento de agua de bombeo

Tercer Tratamiento

El administrado no ha implementado el sistema de tratamiento, para alcanzar los LMP columnas II y III, que consiste en la adición de floculantes y coagulantes."

(Énfasis agregado)

43. En el Informe N° 258-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión analizó el referido hallazgo advirtiendo lo siguiente¹⁸:

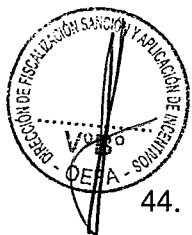
"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina.-

¹⁸ Folio 396 del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES).



N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
4. COMPROMISOS DE INVERSIÓN			
	(...)	(...)	(...)
38	4.1. Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	(...) Según el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Pesquera Exalmar S.A., anexo a la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA, el último año de implementación es el año 2012, habiendo sido autorizado el mismo año (Anexo 12), por lo que el administrado debe tener instalado e implementado lo siguiente: (...) D. Tercera Fase: Implementará tratamiento complementado (bioquímico, biológico u otro) hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S N° 010-2008-PRODUCE. (...) De acuerdo a lo descrito el administrado incumple con el compromiso asumido en su PMA, puesto que no ha cumplido con instalar (...) para la tercera fase del tratamiento complementario (bioquímico, biológico u otro) los equipos correspondientes.	• Acta de supervisión N° 00260-2013 (Anexo 2). • Copia de Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGA AP. (Anexo 12) (...)



(Énfasis agregado)

44. En atención a los medios probatorios citados, la Dirección de Supervisión formuló el hallazgo sancionable en los siguientes términos¹⁹:

“5. HALLAZGOS

(...)

5.8. El administrado **no ha cumplido con implementar el Sistema de Tratamiento de agua de bombeo: La tercera fase del tratamiento complementario (bioquímico, biológico u otro) hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE”.**

(Énfasis agregado)

45. En mérito a lo detectado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00226-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁰:

“VI. CONCLUSIONES:

(...)

121. Las presuntas infracciones analizadas son las siguientes:

¹⁹ Folio 386 del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES).

²⁰ Folio 6 del Expediente.



i. El administrado no cumplió con implementar el Sistema de Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP columnas II y III, obligación que venció en el año 2012 (...)

(Énfasis agregado)

46. En atención a lo señalado, Pesquera Exalmar habría incurrido en un (1) supuesto incumplimiento tipificado como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP columnas II y III para el año 2012.

VI.1.4. Descargos de Exalmar:

47. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos a efectos de desvirtuar la presente imputación.
48. Sin embargo, mediante Carta N° 008 PTM-2014 presentada con fecha 23 de enero de 2014, Exalmar da respuesta a la Carta N° 1438-2013-OEFA/DS, que le comunica sobre los hallazgos detectados durante la supervisión del 29 de mayo del 2013. En dicha carta Exalmar aduce haber subsanado la referida infracción, lo cual indicaría la aceptación de la imputación efectuada en contra de dicha empresa.
49. En efecto, dicha empresa señala que su Planta de Harina de Tambo Mora actualmente cuenta con un Tanque (Tk) Ecuilizador, asimismo, señala que se encuentra en un proceso de compra de la Celda Química para el cumplimiento de los LMP de la columna II y III.
50. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²¹.
51. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Exalmar con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que en las fechas de las supervisiones efectuadas que no se había implementado un (1) Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP columnas II y III para el año 2012. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2°

²¹ **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría: (i) cambiado el tamaño de malla Johnson, en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo y (ii) implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación

VI.2.1. Marco teórico: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PMA y/o su cronograma de implementación

53. De acuerdo a lo analizado en los puntos 27 al 39, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA y su Cronograma de Implementación) aprobados por PRODUCE.

VI.2.2. Compromisos ambientales asumidos en el PMA

54. Exalmar asumió el compromiso de implementar un tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5mm, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA:



MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II				INVERSION (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Equipos y sistemas a implementar.			X	X	336 000,00
Bombas ecológicas			X		370 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes (1era Fase)					
Trampa de grasa			X		200 000,00
Tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5 mm			X		65 000,00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.				X	260 000,00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio.	X				40 000,000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 271 000,00

55. El compromiso de implementar un tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5 mm es precisado en el punto 5 Cronograma de Avance y Cumplimiento del PMA donde señala lo siguiente²²:

²² Folio 26 de Plan de Manejo Ambiental para cumplimiento de los Límites Máximo Permisibles en efluentes líquidos pesqueros.



5. CRONOGRAMA DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO

04	Tratamiento Agua de Bombeo	Instalación de 01 trommels con malla tipo Johnson de 0.5 mm	Agosto - Octubre 2011
05		Cambio de malla 03 trommels de 1 mm a 0.5 mm.	Agosto - Octubre 2011

56. Por tanto, de acuerdo al compromiso asumido en Cronograma de Implementación del PMA, para el año 2011, Exalmar debía realizar lo siguiente:

- Implementar un (1) trommel o tamiz rotativo para agua de bombeo con malla tipo Johnson de 0.5 mm. de diámetro, y
- Cambiar las mallas de tres (3) trommels, las cuales deberán tener 0.5 mm de diámetro.

VI.2.3. Análisis de los Hechos detectados:

57. En el Acta de Supervisión N° 260-2013 del 26 de noviembre del 2013, se constató lo siguiente²³:

"1.1 Tratamiento de Efluentes

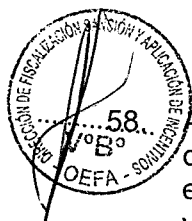
- Tratamiento de agua de bombeo

(...)

Primer Tratamiento

Cuenta con tres tamices rotativos, dos con malla Jhonson de 1,0 mm y uno con malla Jhonson de 0.5 mm.

(Énfasis agregado)



Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe N° 258-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señala que el administrado incumple con el compromiso adoptado en su instrumento, toda vez que no habría cambiado el tamaño de la malla Johnson en dos tamices rotativos:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pesca-

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.2.	TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO		
5	1.5 Tratamiento de Agua de Bombeo	El administrado tiene un sistema de tratamiento de agua de bombeo consistente en los siguiente equipos: -Primera Fase: Tiene dos trommel de malla Johnson de	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de supervisión N° 260-2013 (Anexo 2). • Copia de Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP. (Anexo 12)



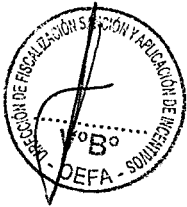
			1mm y trommel de 0.5mm de abertura de malla. (...)	(...)
--	--	--	--	-------

(Énfasis agregado)

- 59. De lo anteriormente contrastado se observa que el administrado incumple con el compromiso asumido referente al tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos, los cuales según lo descrito, anteriormente, deben ser de 0.5 mm y no de 1 mm como se evidenció en la supervisión.
- 60. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión, Exalmar habría incurrido en tres supuestos incumplimientos, en tanto no habría cambiado el tamaño de malla en dos (2) tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, ni habría implementado un tamiz rotativo con una malla tipo Johnson de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y su Cronograma de Implementación. Dichas conductas se encuentran tipificadas en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.

VI.2.4. Descargos de Exalmar:

- 61. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación.
- 62. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, dado que al momento de las supervisiones antes mencionadas no había cambiado el tamaño de malla en dos (2) tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, ni habría implementado un tamiz rotativo con una malla tipo Johnson de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y su Cronograma de Implementación. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



VI.3. Tercera cuestión en discusión determinar si Exalmar habría implementado tres (3) trampas de hollín en tres (3) de los siete (7) calderos y si habría tenido operativa una (1) caldera de un total de siete (7) calderas, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

VI.3.1. Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el EIA

- 63. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros²⁴.

²⁴

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los



64. El Artículo 25° de la LGA²⁵ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
65. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁶ (en adelante, **RLGP**) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
66. Asimismo, el Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente²⁷.
67. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁸, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**

Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente (...).

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

- ²⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

- ²⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

- ²⁸ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**



del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

68. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
69. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
70. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³¹ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
71. Esta infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos:



Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁰ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



- (i) El incumplimiento se refiera a un compromiso de naturaleza ambiental aprobado por la autoridad competente, o de una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
- (ii) El presunto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe acreditarse en forma indubitable.

VI.3.2. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

72. En su EIA, Exalmar estableció el siguiente compromiso³²:

*“La mitigación de los impactos producidos por las emisiones gaseosas en calderos será mediante la **instalación de una trampa de hollín en cada uno de los calderos**”.*
(Énfasis agregado)

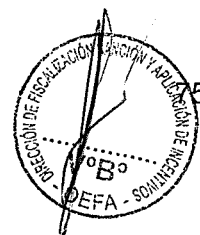
73. De lo señalado se aprecia que de acuerdo a su EIA, Exalmar se comprometió a implementar trampas de hollín en cada uno de los calderos de su Planta de Harina de Tambo Mora.

VI.3.3. Hechos detectados

74. Durante visita la supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Exalmar no había implementado trampas de hollín en las calderas N° 4, 5 y 6, tal como se consigna en el Acta de Supervisión N° 0114-2013:

*“EMISIONES
(...)
Las calderas, el EIP tiene 7 calderas para la generación de vapor que usan como combustible el petróleo bunker R-500 de las cuales **las calderas 4, 5 y 6 no tienen trampa de hollín** y si tiene deflector de gases (...)*”

(Énfasis agregado)



75. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES, correspondiente a la citada supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que las calderas N° 4, 5 y 6 no tienen trampa de hollín:

**“4. SUPERVISIÓN DIRECTA
4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina.-**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
4. COMPROMISOS DE INVERSIÓN			
15	2.3 Control de la emisión de gases proveniente de los calderos	<i>El administrado tiene siete calderos para la generación de vapor. Para la mitigación de los gases tiene instalado deflector de gases y trampa de hollín solo en 4 calderas (calderas 1, 2, 3 y 7) y las</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de Impacto Ambiental, copia de las páginas 87 y 11 (Anexo 16)

³² Folio 73 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES).



			calderas 4, 5 y 6 no tienen trampa de hollín, incumpliendo con el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 0114-2013 (Anexo 2). (...).
--	--	--	---	--

(Énfasis agregado)

76. En atención a ello, en el Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente³³:

"5. HALLAZGOS

(...)

b) El administrado no ha cumplido con la instalación de las trampas de hollín en tres de los siete calderos (calderos 4, 5, y 6 no tienen trampa de hollín), incumpliendo con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental".

(Énfasis agregado)

77. Posteriormente, durante la supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión consignó en el Acta de Supervisión N° 260-2013 lo siguiente³⁴:

1.2 Control de emisiones atmosféricas

(...)

• "**Calderos**

Cuenta con 7 calderos piro-tubulares, 6 de ellos operativos, que utilizan combustible Residual R-500.

Caldero N° 1: Cuenta con trampa de hollín y deflector de gases

Caldero N° 2: Cuenta con trampa de hollín y deflector de gases.

Caldero N° 3: Cuenta con trampa de hollín y deflector de gases.

Caldero N° 4: No cuenta con trampa de hollín y tiene deflector de gases.

Caldero N° 5: No cuenta con trampa de hollín y tiene deflector de gases.

Caldero N° 6: Inoperativo.

Caldero N° 7: Cuenta con trampa de hollín y no tiene deflector de gases".

(Énfasis agregado)

78. Asimismo, en el Informe N°258-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁵:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.5. El EIP cuenta con 7 calderos piro-tubulares, 6 de ellos operativos, que utilizan combustible Residual R-500, de estos 2 no tienen trampas de hollín y poseen deflectores de gases y 1 cuenta con trampa de hollín y no tiene deflector de gases".

³³ Folio 13 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES).

³⁴ Folio 4 (reverso) del Expediente.

³⁵ Folio 388 (reverso) del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES).



(Énfasis agregado)

79. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 29 de mayo y 26 de noviembre del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00226-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente³⁶:

“VI. CONCLUSIONES:

(...)

121. Las presuntas infracciones analizadas son las siguientes:

(...)

ii. El administrado, al 29 de mayo de 2013 no implementó tres (3) trampas de hollín en tres (3) calderas operativas de un total de siete (7); y que al 26 de noviembre no había implementado dos (2) trampas de hollín en dos (2) calderas operativas de un total de seis (6), incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (...).”

(Énfasis agregado)

80. De acuerdo a los informes elaborados por la Dirección de Supervisión durante las visitas de inspección efectuadas el 29 de mayo y 26 de noviembre del 2013, se habrían detectado los siguiente hechos:

Supervisión del 29 de mayo del 2013	Supervisión del 26 de noviembre del 2013
<ul style="list-style-type: none"> Calderos 4, 5 y 6 no tienen instaladas la trampa de hollín. 	<ul style="list-style-type: none"> Calderos 4 y 5 no tienen instaladas la trampa de hollín. Caldero 6 se encuentra inoperativa.

81. En atención a lo expuesto, la Subdirección establece que Exalmar habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

- a. No habría implementado tres (3) trampas de hollín en tres (3) de sus calderos. Dicha conducta se encuentra tipificada en el numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- b. No habría mantenido operativa la caldera N° 6. Dicha conducta se encuentra tipificada en el numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



82. Respecto del supuesto incumplimiento de mantener operativa el caldero N° 6, se observa que de acuerdo a la descripción de sus actividades, contenida en su PMA la empresa deberá mantener por lo menos 6 calderos operativos³⁷:

N. Generación de vapor

Descripción

Para la transformación de harina y aceite de pescado se requiere de energía calorífica la cual es suministrada por 06 calderos (1 de 1200 BHP, 2 de 800 BHP, 1 de 1000 BHP, 1 de 900 BHP y 1 de 600 BHP) con vapor necesario y de buena calidad distribuida a las distintas etapas del proceso tales como: Zona de recuperación de Pama, cocinado secados, tratamiento de licores entre otros.

83. En las supervisiones realizadas con fecha 29 de mayo y 26 de noviembre de 2013, no se han consignado si los calderos operativos cumplían con la descripción del

³⁶ Folio 6 del Expediente.

³⁷ Folio 23 del Plan de Manejo Ambiental para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en Efluentes Líquidos Pesqueros



PMA. Por tanto, al no tener medios probatorios adicionales y en virtud del principio de licitud, se considera que la empresa si habría cumplido con operar 6 calderos de acuerdo a lo señalado en el PMA.

84. En ese sentido, dado que la empresa, en principio, sólo debía tener 6 calderos operativos, entonces, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por no mantener operativo el Caldero N° 6.
85. Por lo expuesto, respecto a la imputación N° 5 ,6 y 7 de la RSD N° 015-2016-OEFA/DFSAI/SD ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha implementado tres (3) trampas de hollín en tres (3) de sus calderos. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría cumplido con realizar y presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción), así como un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del 2012

VI.4.1. Marco conceptual: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

86. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad³⁸.

Por su parte, el Artículo 86° del RLGP³⁹ señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, indica que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.



³⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

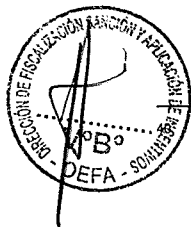
- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



88. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de CHI), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados en temporada de pesca y veda y presentados en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido. Este Protocolo ha sido derogado por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumos Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
89. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7^º⁴⁰ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
90. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril del 2012⁴¹, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de ACP de Pesquera Exalmar, que contiene el compromiso de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
91. El Numeral 71 del Artículo 134^º del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
92. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134^º del RLGP⁴² tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
93. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos vinculados a la realización y presentación al monitoreo de efluentes.



Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

⁴¹ Se debe resaltar que dicho compromiso fue aprobado por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de CHI; por tanto, su cumplimiento resulta exigible al titular de la planta de ACP de Pesquera Exalmar. Asimismo, en lo que respecta a la presentación de los reportes de monitoreo resulta aplicable lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de CHI.

⁴² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

VI.4.2. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

94. Exalmar asumió el siguiente compromiso en su PMA:

9. PROGRAMA DE MONITOREO

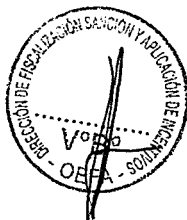
El monitoreo ambiental está relacionado básicamente con la evaluación periódica de la Calidad del agua y de los fondos marinos en el área de influencia al punto de descarga de las aguas residuales.

Pesquera Exalmar S.A. – Planta Tambo de Mora, cuenta con un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin y realizado a través de una compañía

95. Se aprecia que Exalmar se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de manera mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor.
96. Asimismo, se observa que dicho compromiso se remite al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumos Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE. En el Artículo 2 de dicho Protocolo establece para los titulares de EIP para consumo humano indirecto la realización de los reportes de monitoreo con una frecuencia mensual, el cual deberá presentado a los 30 días posteriores al monitoreo⁴³.
97. Por tanto, Exalmar debía presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a los 30 días posteriores al monitoreo.
98. Debe tenerse en consideración las temporadas de pesca en el año 2012 del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto de la zona norte centro, zona en la que se ubica la Planta de Harina de Exalmar, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO

TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA 2012
Segunda Temporada de Pesca 2011	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE	Enero 2012
	23/11/11	31/01/12	
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).



⁴³

Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.-

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el Artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (*) y diciembre del 2012, y enero del 2013.
	22/11/2012	31/01/2013	
	17/05/2013	31/07/2013	
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012			6 meses

(*) Desde el 22 de noviembre del 2012.

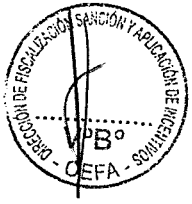
Fuente: Elaboración DFSAI

99. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2012 y enero del 2013), Pesquera Exalmar debió cumplir con lo siguiente:

- Realizar y presentar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, así como enero del año 2013);
- Realizar y presentar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, así como enero del año 2013); y,
- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

VI.4.3. Hechos detectados:

100. Durante la visita de supervisión efectuada con fecha 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Exalmar no cumple con la frecuencia de monitoreo y cuerpo marino receptor del año 2012, tal como se consigna en el Acta de Supervisión N° 0114-2013:



"PROGRAMA DE MONITOREO

Acta de Supervisión N° 00114-2013

(...)

No cumple con la frecuencia de monitoreo y cuerpo marino receptor del año 2012, según norma vigente.

(Énfasis agregado)

101. En ese sentido, la Dirección de Supervisión solicitó a Exalmar remitir los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2012 y enero del 2013, así como los cargos de su presentación, conforme consta en el que se muestra a continuación:

9	Copia del cargo de presentación del reportes de monitoreo de efluentes, perteneciente a todo año 2012 y enero del 2013.	Presentó de los meses de enero, junio, julio, noviembre del 2012 y enero de 2013
	Copia del cargo de presentación del reportes de monitoreo	Presentó de los



	de cuerpo marino receptor, perteneciente a todo año 2012 y enero de 2013	meses de enero, junio, julio, noviembre del 2012 y enero de 2013
10	Copia del Informe de monitoreo de efluentes, de todo el año 2012 y enero de 2013.	Presentó de los meses de enero, junio, julio, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013
	Copia del Informe de monitoreo del cuerpo marino receptor, de todo el año 2012 y enero de 2013.	Presentó de los meses de enero, junio, julio, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013

102. Al respecto, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló que Exalmar habría realizado y presentado algunos reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor marino:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

3.- REPORTES DE MONITOREO				
3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
(...)				
22	3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes al Ministerio de la Producción; correspondiente a los siguientes meses: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012; todas en época de producción; por lo que estaría incumpliendo con la frecuencia establecida en la normatividad (...)	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de las cartas de presentación s/n de los reportes de monitoreos de los meses de: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012; todas en época de producción (Anexo 17).
23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado durante la supervisión alcanzó los reportes de monitoreos de los meses de: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012 (...)	<ul style="list-style-type: none"> • Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo 3) • Copia de los reportes de monitoreo de los meses de: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012 (...).
(...)				
3.2 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR				





26	3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	<p>El administrado ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes [cuerpo marino receptor] al Ministerio de la Producción; correspondiente a los siguientes meses: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012; todas en época de producción y de los meses de: junio (época de producción) y setiembre (época de veda) ambos del año 2012 y del mes de enero de 2013 (época de producción) (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). • Copia de las cartas de presentación s/n de los reportes de monitoreos de los meses de: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012, en época de producción. • Copias de las cartas de presentación s/n de los reportes de monitoreos de los meses de: junio, (época de producción) y setiembre (época de veda) ambos del año 2012 y del mes de enero de 2013 (época de producción) (Anexo 20).
----	-------	--	--	---

(Énfasis agregado)

103. Asimismo, en el Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión identificó lo siguiente⁴⁴:

“5. HALLAZGOS

(...)

d) **El administrado durante la supervisión sólo alcanzó cuatro reportes de monitoreo de efluentes presentados a PRODUCE de los meses de: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012, todas en época de producción (...).**

e) **El administrado durante la supervisión sólo alcanzó siete reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor presentados a PRODUCE de los meses de: mayo, julio, noviembre y diciembre todos del año 2012, en época de producción y de los meses de: junio (época de producción) y setiembre (época de veda) ambos del año 2012 y del mes de enero de 2013 (época de producción) (...).**

(Énfasis agregado)

104. De los informes de ensayo y los cargos de presentación alcanzados por el administrado, se advierte que Pesquera Exalmar acreditó haber efectuado y presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor detallados en los siguientes cuadros:

Efluentes año 2012 y enero 2013			
Mes	Informe de Ensayo	Realización	Presentación
Enero 2012	-	No realizó	No presentó

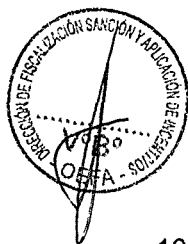
⁴⁴ Folio 14 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES).



Mayo 2012	MA1207514	10/05/2012	06/07/2012
Junio 2012	-	No realizó	No presentó
Julio 2012	MA1211456	13/07/2012	07/08/2012
Noviembre 2012	-	No realizó ⁴⁵	No presentó ⁴⁶
Diciembre 2012	MA1222197	13/12/2012	11/01/2013
Enero 2013	MA1301668	22/01/13 ⁴⁷	01/03/13 ⁴⁸

Cuerpo Marino Receptor 2012			
Mes	Informe de Ensayo	Realización	Presentación
Enero 2012	-	No realizó	No presentó
Febrero – Abril 2012 (Veda)	-	No realizó	No presentó
Mayo 2012	MA1207527	22/05/2012	06/07/2012
Junio 20012	MA1210463	26/06/2012	16/07/2012
Julio 2012	-	No realizó	No presentó
Agosto 2012 (Veda)	MA1216451	27/09/2012	30/10/2012
Setiembre 2012 (Veda)			
Octubre 2012 (Veda)			
Noviembre 2012 (Veda hasta el 21)	-	No realizó	No presentó
Diciembre 2012	MA1222077	13/12/2012	11/01/2012
Enero 2013	MA1301425	21/01/2013	01/03/2013

Fuente: Elaboración DFSAI



105. De la revisión de los referidos escritos, se observa que Pesquera Exalmar no realizó ni presentó tres (3) monitoreos de efluentes en temporada de pesca correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012. Asimismo, no realizó ni presentó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción) y un (1) monitoreo en época de veda (febrero- abril del año 2012).
106. De acuerdo a lo expuesto, existen indicios de que Pesquera Exalmar habría incurrido en catorce (14) supuestos incumplimientos tipificados como infracción en el Numeral 71 y 73 del Artículo 134º del RLGP, en tanto que:

⁴⁵ Exalmar presenta un Reporte de Monitoreo correspondiente al mes de noviembre, sin embargo, no adjunta el Informe de Ensayo respectivo.

⁴⁶ Exalmar presenta una Carta s/n dirigida al Capitán de Fragata Manuel Rivadeneyra Madrid adjuntando copia del "Reporte de Cuerpo receptor Marino y efluentes de la Industria Pesquera para el consumo Humano Indirecto" correspondiente al mes de Noviembre de 2012, sin embargo, se ha considerado como si no hubiese presentado dicho documento debido a que no ha presentado el monitoreo de sus efluentes a la Autoridad Competente.

⁴⁷ Folio 160 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES).

⁴⁸ Folio 291 del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2013-OEFA/DS-PES).



- No habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.
- No habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
- No habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).

De lo expuesto, existen indicios suficientes respecto de la comisión de las supuestas infracciones materia de análisis.

VI.4.4. Descargos de Exalmar:

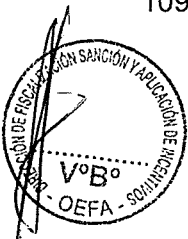
107. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación.
108. Con relación a los hechos imputados 13 al 16, 20 al 22 y 24 es necesario realizar un análisis respecto a dichas imputaciones:
- Presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.
 - Presentar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
 - Presentar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).
109. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁹ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**



⁴⁹

Folios 139 al 142 del Expediente.



10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”*

(Énfasis agregado)

110. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Exalmar los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

111. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

- Presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.
- Presentar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
- Presentar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).

112. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



113. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha cumplido con los siguientes compromisos:

- (i) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.
- (ii) No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
- (iii) No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).

114. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo



19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

115. Asimismo, corresponder archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la imputación que señala que Exalmar habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del año 2013.

Quinta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría: (i) realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, (ii) realizado y presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y (iii) realizado y presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del 2012

VI.5.1. Marco Conceptual: Obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y presentar sus resultados.

116. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁵⁰, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados⁵¹.
117. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
118. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵² estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

⁵⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁵¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

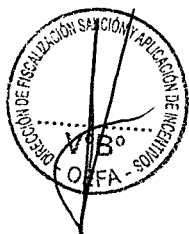
⁵² **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



- 119. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵³ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 120. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
- 121. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁵⁴.
- 122. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 123. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 124. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.



⁵³ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo
 8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁵⁴ **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.**
 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

VI.5.2. Compromiso ambiental asumido por Exalmar

125. Mediante Oficio N° 328-PRODUCE/DIGAAP⁵⁵ del 24 de abril del 2012, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de Exalmar.
126. En el referido Programa, Exalmar se comprometió a lo siguiente⁵⁶:

4.7 Frecuencia de muestreo

Se realizara un mínimo de 3 muestreos; 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire).

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire para La Planta Exalmar Tambo de Mora se presentan en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o Pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de Aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario.
 **: Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material particulado (PM2.5) y sulfuro de Hidrogeno (H2S)).

127. Tomando en consideración las temporadas de pesca del año 2012, los monitoreos de emisiones y de calidad de aire que debió efectuar Exalmar son⁵⁷:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre)	1

⁵⁵ Folio 127 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES).

⁵⁶ Folio 133 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2014-OEFA/DS-PES).

⁵⁷ De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la segunda temporada del 2012 y primera temporada del 2013 comprendía los siguientes periodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
2012	457-2012-PRODUCE	Segunda	22/11/2012	31/01/2013
2013	148-2013-PRODUCE 197-2013-PRODUCE	Primera	17/05/2013	31/07/2013



Fuente: Elaboración DFSAI

128. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2012 y enero del 2013), Pesquera Exalmar debió cumplir con lo siguiente:

- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012;
- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; y,
- Realizar y presentar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

VI.5.3. Hechos detectados:

129. El 29 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Pesquera Exalmar remitir los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire del año 2012 y de enero de 2013, así como los cargos de su presentación, tal como se observa a continuación⁵⁸:

11	Copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas, de todo el año 2012 y enero de 2013.	No presentó
12	Copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire, de todo el año 2012 y enero de 2013.	No presentó
14	Copia del Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad del aire, de todo el año 2012 y enero de 2013.	Presentó solo del mes de julio de 2012
15	Copia del Informe de monitoreo de calidad del aire, de todo el año 2012 y enero de 2013.	Presentó de los meses de julio, octubre 2012 y enero 2013



130. En atención a dicho requerimiento, Exalmar alcanzó un Informe de Monitoreo de emisiones atmosféricas presentado al PRODUCE con carta N° 0033/13/PTM de fecha 7 de junio de 2013, tal como se consigna en el Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES⁵⁹:

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

f) El administrado durante la supervisión solo alcanzó un reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas presentado al PRODUCE con carta N° 01033/13/PTM de fecha 7 de junio de 2013, por lo que estaría incumpliendo

⁵⁸ Folio 42 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES).

⁵⁹ Folio 195 del CD anexo al Expediente (Informe N° 208-2013-OEFA/DS-PES).



con la frecuencia establecida en la normatividad vigente cuya frecuencia es de 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire)".

(Énfasis agregado)

131. De la revisión de los informes presentado por Exalmar, se constata lo siguiente:

Tipo de Monitoreo	Mes	Informe de ensayo
Emisiones	Julio 2012	No presentó Informe de Ensayo
Calidad de aire	Julio 2012	No presentó Informe de Ensayo
Calidad de aire	Octubre 2012	No presentó Informe de Ensayo
Calidad de aire	Enero 2013	Informe de Ensayo 3-03972/13

132. Al respecto, se observa que los Reportes de Monitoreo de emisiones de julio 2012 y los Reportes de Monitoreo de calidad de aire de julio y octubre 2012 no son válidos toda vez que no se han adjuntado los informes de ensayo correspondientes. Por tanto, Exalmar sólo habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la Segunda Temporada de Pesca.

133. De acuerdo a lo expuesto, existen indicios de que Exalmar habría incurrido en nueve (9) supuestos incumplimientos tipificados como infracción en el Numeral 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que:

- (i) No habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ii) No habría realizado y presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (iii) No habría realizado y presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

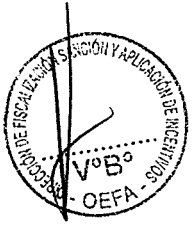
VI.5.4. Descargos de Exalmar:

134. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos a efectos de desvirtuar la presente imputación. Sin embargo, mediante carta N° 008 PTM-2014 presentada el 23 de enero de 2014, Exalmar señala que cuenta con dos (2) monitoreos en producción y uno (1) en período de veda.

135. Señala que en la primera temporada del 2012 habría realizado un monitoreo en el mes de julio (emisiones y calidad de aire), y en la época de veda habría realizado un monitoreo en el mes de octubre. Asimismo, en la segunda temporada del 2012, habría realizado sólo un monitoreo en el mes de enero (calidad del aire).

136. Al respecto, se observa que los referidos Reportes de Monitoreo son los mismos que Exalmar presentó a PRODUCE mediante carta N° 0033/13/PTM de fecha 7 de junio de 2013. Por lo cual, reiteramos que dicho Reportes no son válidos toda vez que no se han adjuntado los informes de ensayo correspondientes.

137. Por otro lado, hemos advertido que Exalmar habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.





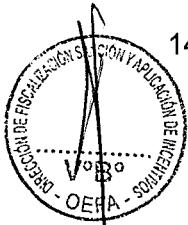
En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

138. Respecto de las imputaciones referidas a la presentación de reportes de monitoreo, nos remitimos al análisis efectuado en los puntos 109 y 110 de la presente resolución.

139. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

- No ha presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- No ha presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
- No ha presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

140. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



141. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha cumplido con los siguientes compromisos:

- No ha realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- No ha realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.
- No ha realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

142. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.6. Sexta cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría realizado un (1) monitoreo de ruido correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), conforme a lo establecido en su EIA

VI.6.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Exalmar

143. En el EIA de Pesquera Exalmar estableció el siguiente compromiso⁶⁰:

⁶⁰ Folios 288 y 289 del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES).



“6.2.3. Monitoreo de Calidad de Ruido

(...)

6.2.3.4 Variables y Frecuencia de Monitoreo

a) Parámetros a monitorear

Ruidos (dBA)

b) Frecuencias de monitorear:

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción”.

(Énfasis agregado)

- 144. Conforme al compromiso establecido en el EIA, los monitoreos de ruido del EIP de Exalmar deben efectuarse dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción. En ese sentido, la exigibilidad de dichos monitoreos se encuentra supeditada a que las estaciones de verano e invierno coincidan con la época de producción.
- 145. Al respecto se advierte que la estación de invierno se extiende desde 21 de junio al 20 de setiembre. Asimismo, se observa que las temporadas de pesca del año 2012 y 2013 son:

	Año 2012	Año 2013
1° temporada	02/05/12 - 31/07/2012 ⁶¹	17/05/12 - 31/07/13 ⁶²
2° temporada	22/11/12 - 31/01/13 ⁶³	12/11/2013 - 31/01/2014 ⁶⁴

- 146. De lo expuesto, se observa que la primera temporada de pesca del año 2012 coincidió con el invierno desde el 21 junio hasta al 31 de julio del 2012. Así también se observa que la primera temporada de pesca del año 2013 coincidió con el invierno desde el 21 junio hasta al 31 de julio del 2013; por tanto, durante los referidos días era factible realizar el monitoreo de ruido correspondiente a “invierno” en época de producción.

- 147. En ese sentido, Exalmar debió cumplir con lo siguiente:

- Realizar un (1) monitoreo de ruido en el período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción.
- Realizar un (1) monitoreo de ruido en el período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2013 en época de producción.

⁶¹ Así se señala en la Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE, que autoriza el inicio de la Primera Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral, correspondiente al período abril – julio 2012

⁶² Así se señala en la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, que autoriza el inicio de la Primera Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en la zona Norte-Centro, correspondiente al período mayo – julio 2013

⁶³ Así se señala en la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, que autoriza el inicio de la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en la zona Norte-Centro, correspondiente al período noviembre 2012-enero 2013

⁶⁴ Así se señala en la Resolución Ministerial N° 300-2013-PRODUCE, que autoriza el inicio de la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en la zona Norte-Centro, correspondiente al período noviembre 2013-enero 2014



VI.6.2. Hechos detectados:

148. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que Exalmar no había realizado los dos monitoreos de ruido para el año 2012, conforme se consigna en el Acta de Supervisión N° 0260-2013:

“DESCRIPCIÓN:

(...)

1.5. Monitoreo de Ruido

No se ha realizado los dos monitoreos de ruido para el año 2012. Sin embargo para lo que va del presente año, ha presentado un monitoreo del mes de julio”.

(Énfasis agregado)

149. Por ello, mediante Formato RDS-P01-PES-02, la Dirección de Supervisión realizó el siguiente requerimiento:

DOCUMENTACIÓN-REPORTES DE MONITOREO		
(...)		
16	Copia de los monitoreos de ruido (2) del año 2012 y del año 2013	Presenta monitoreo del mes de julio de 2013

150. Al respecto, se observa que el administrado presentó un reporte de monitoreo de ruido del mes de julio del 2013. Por tanto, Exalmar habría realizado un (1) monitoreo de ruido en el período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2013 en época de producción.

151. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Exalmar habría incurrido en un (1) supuesto incumplimiento tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no habría realizado un (1) monitoreo de ruido correspondiente al año 2012.

VI.6.3. Descargos de Exalmar:

152. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación.

153. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dado que no ha realizado un (1) monitoreo de ruido en el período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción.

154. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.7. Séptima cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos

VI.7.1. Compromiso ambiental asumido por Exalmar





155. Pesquera Exalmar estableció el siguiente compromiso en su PMA:

6.9 Sistema de Tratamiento de efluentes

(...)

"6.9.4 Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza

El agua proveniente la limpieza e higienización de las instalaciones de la planta que nos ocupa en particular de su sector húmedo, se colectarán en canaletas que luego tienen como destino final al Tk. Emisor de acopio en planta.

Todas las aguas provenientes del área de recepción, pozas de almacenamiento, cocinas y prensas se acopian en un Tk, de concreto de capacidad de 1.5 m³, estos líquidos serán bombeados hacia los tromeles para la recuperación de sólidos y el agua en separación pasaran a las celdas (DENVER, KROFTA y DAF), para su posterior recuperación de grasa, el líquido efluente pasaran al Tk Emisor de acopio en planta, posteriormente será evacuado al Emisario Submarino 1300 mt. Mar Afuera.

El agua utilizada en la limpieza alcalina o ácida de las Plantas evaporadoras, serán enviadas a un Tk neutralizador de 40 m³ donde estos efluentes de limpieza serán, neutralizados antes de enviarlos hacia el Tk emisor de acopio en planta, posteriormente será evacuado al Emisario Submarino 1300 mt. Mar Afuera".

(Énfasis agregado)

156. En atención a lo expuesto, Pesquera Exalmar se comprometió a implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y a realizar el tratamiento de sus efluentes de limpieza y equipos con dicho sistema antes de ser vertidos al mar.

VI.7.2. Hechos detectados:

157. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el tanque neutralizador no tenía solución neutralizadora, por lo que los efluentes de la limpieza eran evacuados directamente emisor submarino, conforme se consigna en el Acta de Supervisión N° 260-2013:

"1.1 Tratamiento de Efluentes

(...)

• **Tratamiento de limpieza de planta y equipos**

*Todos los efluentes son dirigidos hacia un tanque colector, el cual lleva los efluentes hacia el tamiz rotativo de malla Johnson de 1 mm para ser tratados en la trampa de grasa y ser evacuada al tanque neutralizador, en el cual se evidenció que **no tenía solución neutralizadora, por lo que era evacuado directamente al emisor submarino**".*

(Énfasis agregado)

158. En ese sentido, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe N° 258-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁶⁵:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina.-

⁶⁵

Folio 401 del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES).



N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1.3.	TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA	
8	1.3.1 <i>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)</i>	<i>Durante la supervisión se evidenció que todos los efluentes son dirigidos hacia un tanque colector, el cual traslada los efluentes hacia el tamiz rotativo de malla Johnson de 1mm (Anexo 45, foto 16) para ser tratados en la trampa de grasa (Anexo 45, foto 16) y ser evacuados al tanque neutralizador (Anexo 45, foto 17), el mismo que no se encontraba implementado con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras (Anexo 45, foto 17) por lo que los efluentes eran evacuados, sin tratamiento completo y derivados a través del emisor submarino al mar. (...) De lo anteriormente descrito se observa que el administrado no cumple con el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta, debido a que no ha implementado el sistema de neutralización.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de supervisión N° 260-2013 (Anexo 2). • Copia de Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGA AP. (Anexo 12) (...)
9	1.3.2 <i>Tratamiento de agua de equipos (cocina, centrífuga, y planta evaporadora)</i>	<i>Durante la supervisión se evidenció que todos los efluentes son dirigidos hacia un tanque colector, el cual traslada los efluentes hacia el tamiz rotativo de malla Johnson de 1mm (Anexo 45, foto 10) para ser tratados en la trampa de grasa (Anexo 45, foto 16) y ser evacuados al tanque neutralizador, (Anexo 45, foto 17), el mismo que no se encontraba implementado con las conexiones necesarias para la adición de la sustancias neutralizadoras (Anexo 45, foto 17) por lo que el efluente era evacuado directamente al emisor submarino (Anexo 25)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 205-2013 (Anexo2) • Copia de Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGA AP y copia del Informe N° 057-2012-PRODUCE/DIGA AP-Dsa (Anexo 12) • (...)

(Énfasis agregado)

159. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra acreditado en el video grabado en la supervisión el día 26 de noviembre del 2013, donde se puede apreciar que el tanque neutralizador no cuenta con las conexiones necesarias para la adición de sustancias neutralizadoras⁶⁶, tal como se muestra a continuación:



160. En dicha fotografía se aprecia un canal por donde debería ingresar las sustancias neutralizadoras, sin embargo, no se observa ningún sistema que conecte estos químicos con el tanque neutralizador.
161. Asimismo, es importante mencionar que cuando el supervisor preguntó si el tanque contiene algún insumo para neutralizar los efluentes, la ingeniera de la Planta respondió: "se debe haber acabado ya"⁶⁷.
162. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 26 de noviembre del 2013, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00226-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente⁶⁸:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

121. Las presuntas infracciones analizadas son las siguientes:

ix. El administrado no implementó íntegramente el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos, y no los sometió a dicho tratamiento antes de verterlos (sic) al medio marino (...)"

(Énfasis agregado)

163. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se desprende lo siguiente:

⁶⁷ Minuto 2 del tercer video (MOV00129) del Anexo 25 del Informe N° 258-2013-OEFA-DS-PES (Folio 1 del Expediente)

⁶⁸ Folio 6 (reverso) del Expediente.



- (i) El administrado no habría implementado el sistema de neutralización para sus efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras).
- (ii) El administrado habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.

VI.7.3. Descargos de Exalmar:

- 164. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación.
- 165. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que a la fecha de la supervisión de noviembre de 2013 no había implementado un sistema de neutralización para sus efluentes de limpieza de planta y equipos, dado que no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras.
- 166. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.8. Octava cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría vertido al medio marino (i) efluentes de limpieza de planta y equipos y (ii) la sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA

VI.8.1. Marco normativo aplicable



- 167. El Artículo 78° del RLGP⁶⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- 168. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP⁷⁰ tipifica como infracción administrativa **el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**

⁶⁹ **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁷⁰ **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :



169. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA⁷¹ emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos⁷²:

- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
- (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
- (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

VI.8.2. Hechos detectados:

170. Durante la supervisión del 26 de noviembre del 2013, se consignó que la sanguaza y los efluentes del agua de limpieza de la planta eran vertidos al emisario submarino sin ser tratados debidamente. En ese sentido, en el Acta de Supervisión N° 260-2013 se consignó lo siguiente⁷³:

"1.1 Tratamiento de Efluentes

(...)

- *Tratamiento de sanguaza*

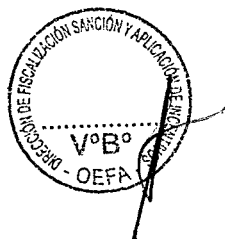
Durante la supervisión se evidenció que la sanguaza es bombeada a los 2 filtros rotativos, propios para este tratamiento, y luego almacenada en un tanque colector, del cual mediante bombeo es dirigida hacia los filtros rotativos de malla Johnson correspondientes al tratamiento de agua de bombeo; desde aquí la sanguaza es evacuada a las canaletas, las cuales la conducen a un tanque colector de agua de limpieza de planta y equipos, y este la dirige hacia otro filtro rotativo con malla Johnson de 1 mm, para ser tratada en la trampa de grasa y ser evacuada al tanque neutralizador, en el cual se evidenció que no tenía tratamiento alguno, por lo que era evacuada directamente al emisor submarino. Este tratamiento descrito no es conforme a su compromiso descrito en su Plan de Manejo Ambiental".

- *Tratamiento de limpieza de planta y equipos*

Todos los efluentes son dirigidos hacia un tanque colector, el cual lleva los efluentes hacia el tamiz rotativo de malla Johnson de 1 mm para ser tratados en la trampa de grasa y ser evacuada al tanque neutralizador, en el cual se evidenció que no tenía solución neutralizadora, por lo que era evacuado directamente al emisor submarino".

(...)

(Énfasis agregado)



72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁷¹ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

⁷² La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PÉSQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

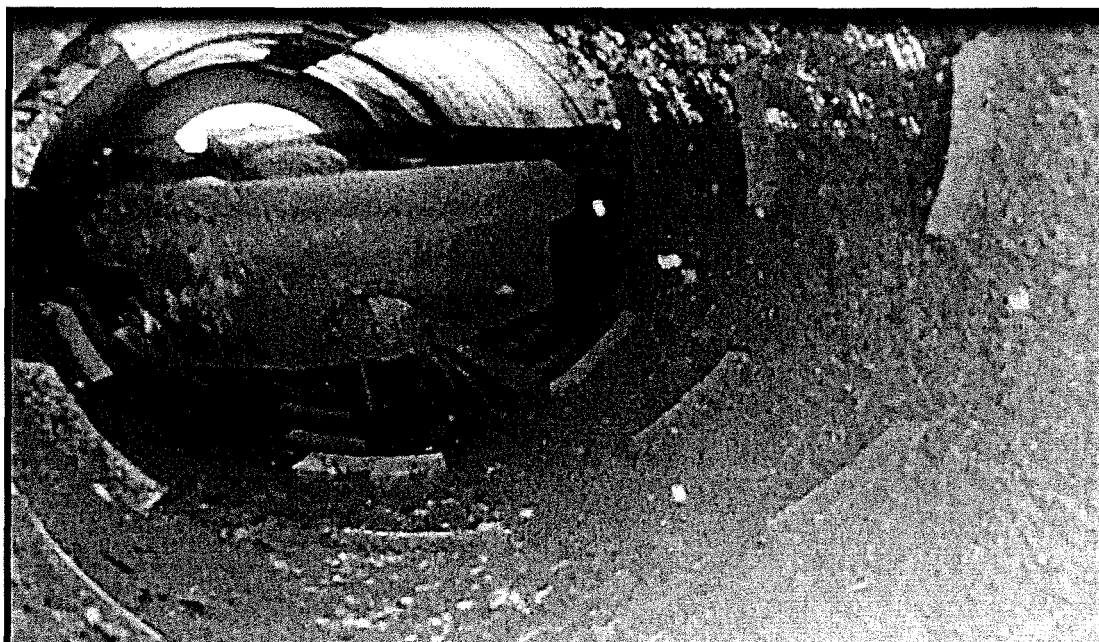
⁷³ Folio 4 del Expediente.



171. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra acreditado en el video grabado en la supervisión del día 26 de noviembre del 2013⁷⁴, donde se puede apreciar que la sanguaza y los efluentes de la limpieza de planta son vertidos al emisario submarino haber sido tratados de acuerdo a su PMA.
172. En el video se observa que el procedimiento para tratar el efluente de la sanguaza y de la limpieza de planta es el siguiente:
- 1) La sanguaza es almacenada en un tanque colector.
 - 2) Luego es bombeada a dos filtros rotativos.
 - 3) Luego es evacuada a las canaletas, las cuales conducen a un tanque colector de agua de limpieza.

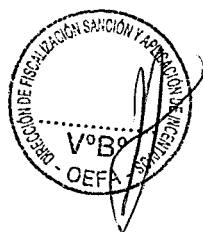
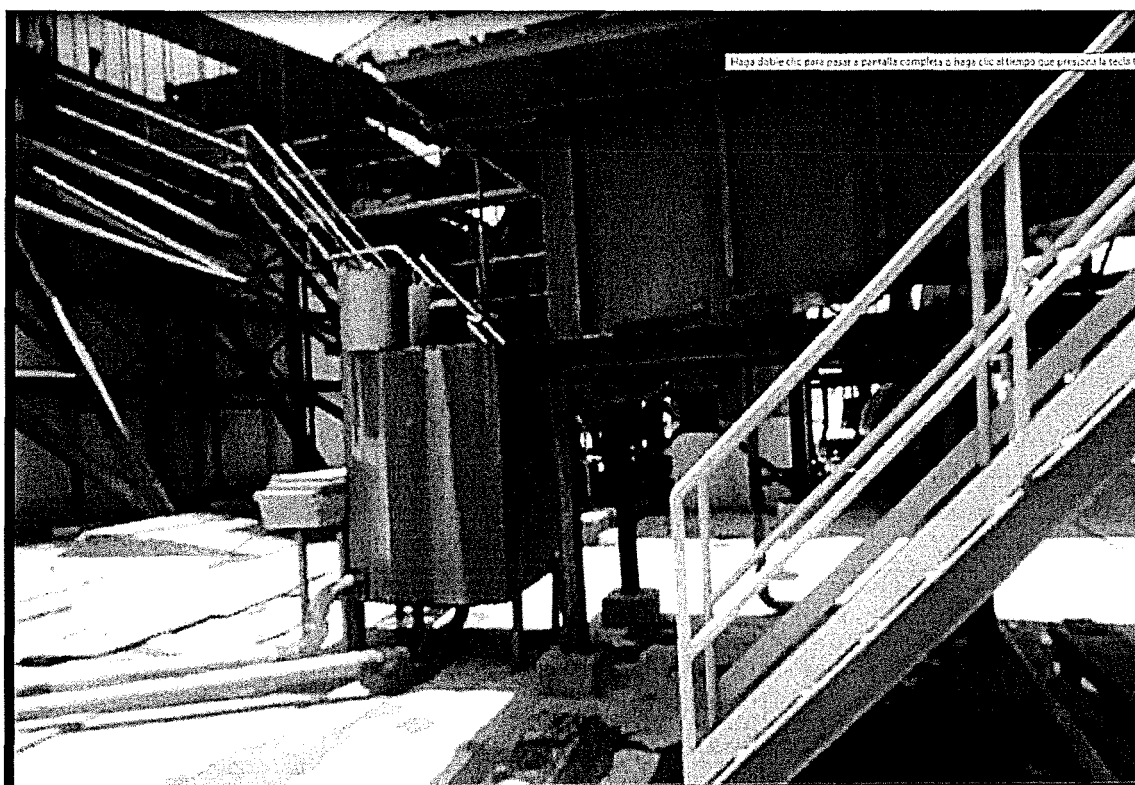


- 4) Luego es dirigida a un filtro rotativo de malla Johnson de 1 mm

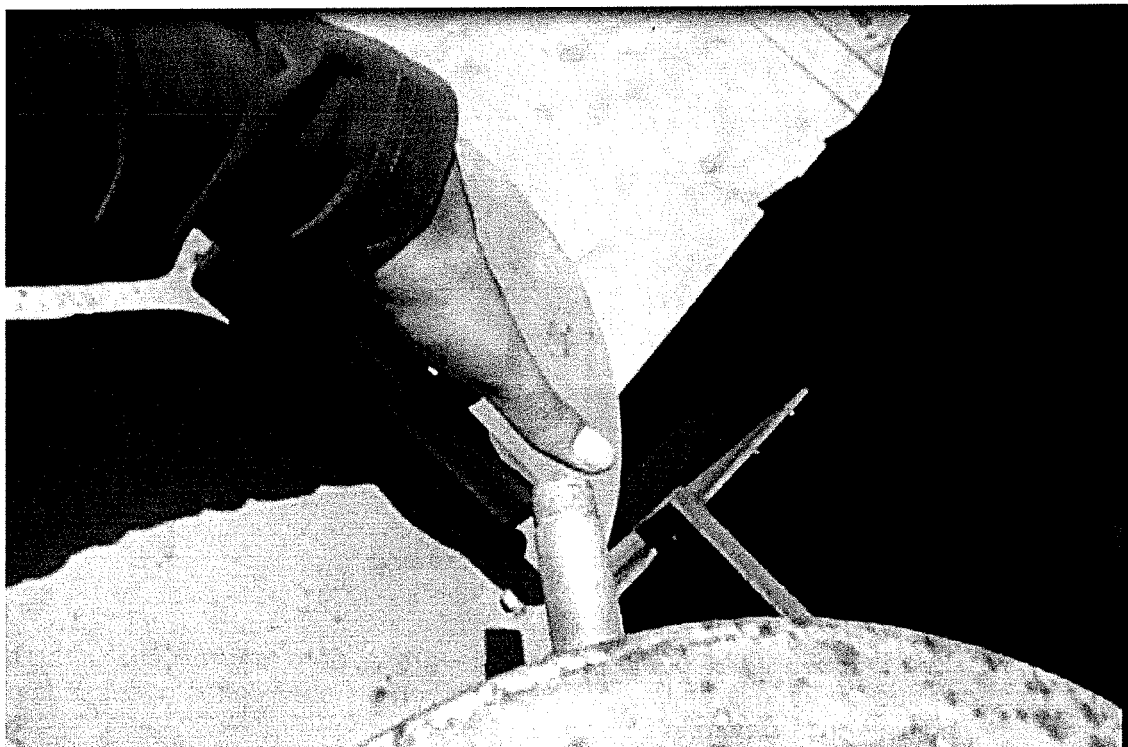


5) Luego es tratada en la trampa de grasa para ser evacuada al tanque neutralizador. Sin embargo, no cuenta con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras.

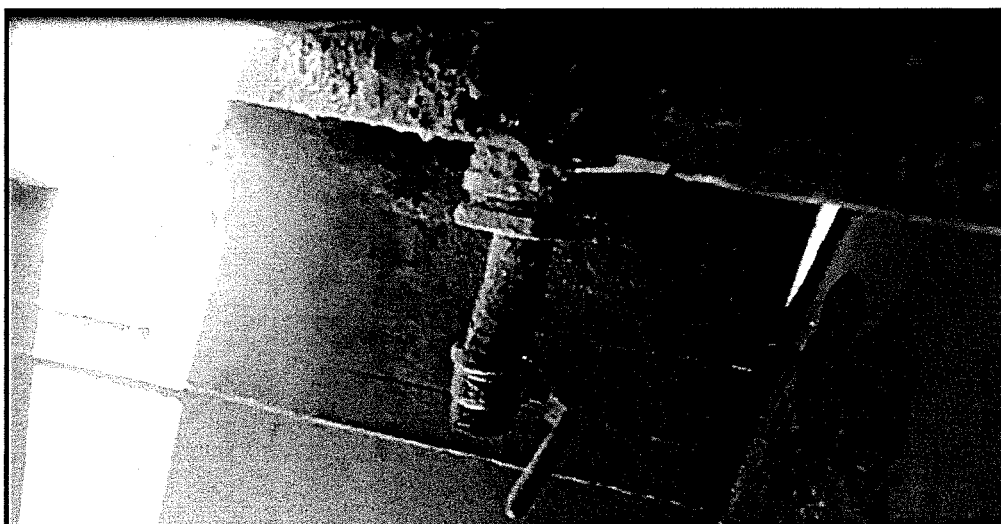
En la siguiente vista se observa al tanque neutralizador (color verde)



En una toma más cerca se advierte que dicho tanque neutralizador no tiene conexiones con los insumos necesarios para neutralizar el efluente de las aguas de limpieza y de la sanguaza.



Asimismo, se advierte que dicho tanque contiene una llave de donde debería provenir los químicos neutralizadores, sin embargo, al momento de la supervisión se observa que de dicha llave no se vierte ninguna sustancia. Por lo cual, el supervisor señala que los efluentes de la sanguaza y de la limpieza estarían siendo vertidos al emisario marino sin un tratamiento. Al respecto, en el citado video se escucha que cuando el supervisor preguntó si el tanque contiene algún insumo para neutralizar los efluentes, la ingeniera de la Planta responde: "se debe haber acabado ya"⁷⁵.

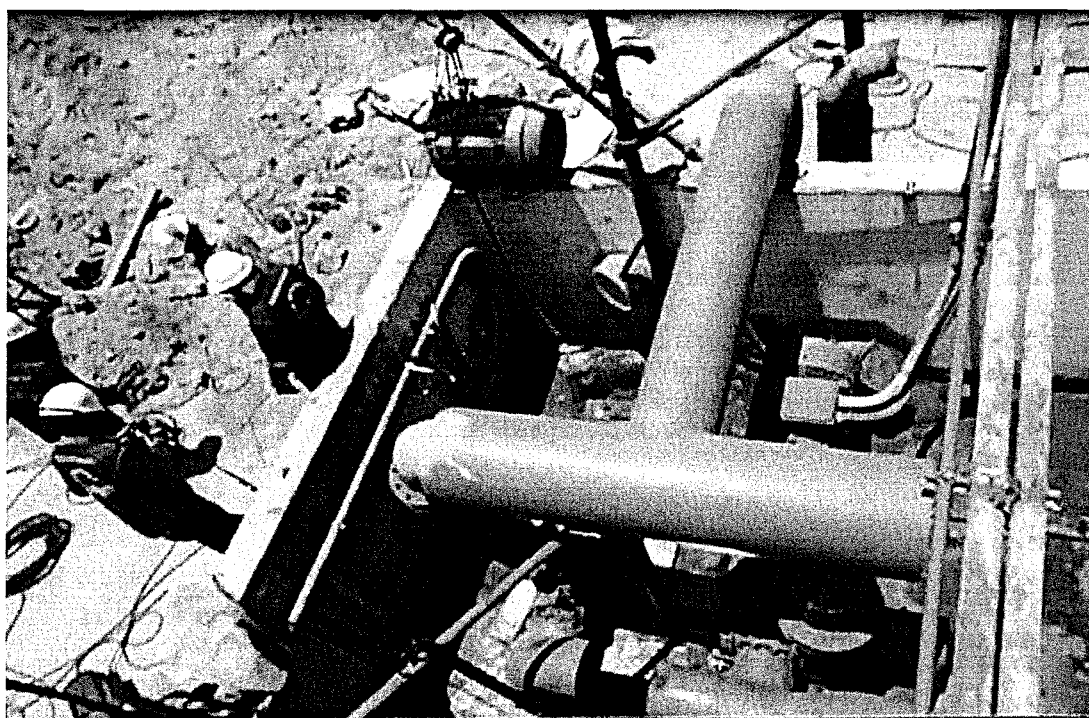
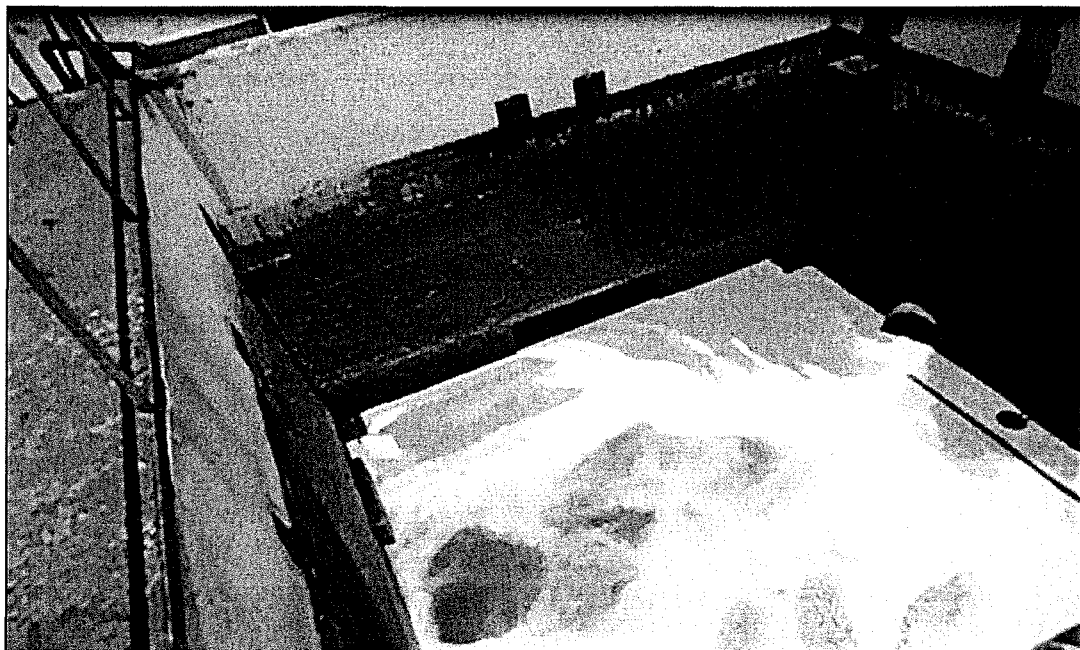


⁷⁵

Minuto 2 del tercer video (MOV00129) del Anexo 25 del Informe N° 258-2013-OEFA-DS-PES (Folio 1 del Expediente)



6) Posteriormente, dichos efluentes, sin ser neutralizadas, son enviados a una poza colectora, de donde serán bombeadas por dos bombas centrífugas al emisario marino.

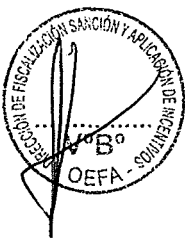


7) Por último se observa una toma de las canaletas que vierten los efluentes sin el debido tratamiento al emisario marino.





- 173. En atención a lo expuesto, Pesquera Exalmar habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción y efluentes de la limpieza de la planta y equipos sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.
- 174. En efecto, para el tratamiento de los efluentes de la sanguaza, Exalmar en su PMA asumió el siguiente compromiso⁷⁶:



“6.9.2 Sistema de Tratamiento de sanguaza

*La sanguaza filtrada de las pozas de almacenamiento, es colectada en un tanque de concreto que luego es transportada por medio de Bach hacia un tanque de fierro de 1 m³, luego es bombeada hacia dos filtros rotativos, Fabtech, de capacidad de tratamiento de 20 m³/h con abertura de malla 0.5 mm, con la finalidad de una mayor recuperación de sólidos que serán enviados al proceso en mezcla con la materia prima, **la sanguaza filtrada es bombeada a un tanque cilíndrico con fondo cónico de capacidad de 30 m³ para su posterior calentamiento y procesamiento de separación agua/aceite**”.*

(Énfasis agregado)

- 175. En ese sentido, el tratamiento usado en la Planta de Harina difiere del compromiso establecido en el PMA, a continuación se muestra un cuadro elaborado por la Subdirección de Fiscalización:

Tratamiento de la sanguaza previsto en el PMA	Tratamiento de la sanguaza detectado por la Dirección de Supervisión el 26 de noviembre del 2013
---	--

⁷⁶ Folio 47 del CD anexo al Expediente (Informe N° 258-2014-OEFA/DS-PES).



<p>1) La sanguaza filtrada es colectada en un tanque de concreto (poza colectora)</p> <p>2) Luego es bombeada a dos filtros rotativos.</p> <p>3) Posteriormente es bombeada a un tanque cilíndrico para su posterior calentamiento y procesamiento de separación de agua y/o aceite (separadora de sólidos)</p>	<p>1) La sanguaza es almacenada en un tanque colector.</p> <p>2) Luego es bombeada a dos filtros rotativos.</p> <p>3) Después es evacuada a las canaletas, las cuales conducen a un tanque colector de agua de limpieza.</p> <p>4) Seguidamente es dirigida a un filtro rotativo de malla Johnson de 1 mm.</p> <p>5) Finalmente es tratada en la trampa de grasa para ser evacuada al tanque neutralizador.</p>
---	---

176. Por tanto, al no haber cumplido el compromiso de tratar la sanguaza de acuerdo al PMA, Exalmar habría estado vertiendo sanguaza sin un tratamiento completo al emisario marino. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

177. Por otro lado, para el tratamiento de los efluentes de la limpieza de planta y equipos, Exalmar asumió el siguiente compromiso⁷⁷:

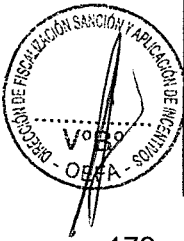
"1.1 Tratamiento de Efluentes

(...)

- *Tratamiento de limpieza de planta y equipos*
Todos los efluentes son dirigidos hacia un tanque colector, el cual lleva los efluentes hacia el tamiz rotativo de malla Johnson de 1 mm para ser tratados en la trampa de grasa y ser evacuada al tanque neutralizador, en el cual se evidenció que no tenía solución neutralizadora, por lo que era evacuado directamente al emisor submarino".

178. En ese sentido, el tratamiento usado en la Planta de Harina difiere del compromiso establecido en el PMA, a continuación se muestra un cuadro elaborado por la Subdirección de Fiscalización:

Tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos previsto en el PMA	Tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos detectado por la Dirección de Supervisión el 26 de noviembre del 2013
<p>1) Los efluentes de limpieza de planta y equipos se colectan en canaletas.</p> <p>2) Luego se acopian en un tanque colector para ser bombeados hacia los tromeles.</p> <p>3) Los efluentes de limpieza son enviados hacia un tanque neutralizador, donde son neutralizados antes de enviarlos hacia el tanque emisor de acopio.</p>	<p>1) Los efluentes de limpieza de planta y equipos son dirigidos a un tanque colector.</p> <p>2) Luego son trasladados hacia el tamiz rotativo de malla Johnson de 1mm, para ser tratados en la trampa de grasa.</p> <p>3) Para luego ser evacuados al tanque neutralizador, sin embargo, no cuenta con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras.</p>



179. Por tanto, al no haber cumplido el compromiso de tratar los efluentes de la limpieza de planta y equipos de acuerdo al PMA, Exalmar habría estado vertiendo dichos efluentes sin un tratamiento completo al emisario marino. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

VI.8.3. Descargos de Exalmar:

180. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación.

⁷⁷ Folio 4 y reverso del Expediente.

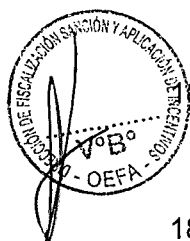


181. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar infringió el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que ha vertido sanguaza proveniente de sus actividades de producción y los efluentes de la limpieza de planta y equipos al medio marino, sin haberlos sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.
182. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.9. Novena cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (residuos de metales) y no peligrosos (plásticos, cartones)

VI.9.1. Marco Normativo Aplicable:

183. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos- LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos- RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁷⁸.
184. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁷⁹.
185. El Numeral 8 del Artículo 25° del RLGRS⁸⁰ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.
186. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁸¹ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan



⁷⁸ Artículo 3° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

⁷⁹ Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

⁸⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁸¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador**

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)'



para este fin.

187. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁸² define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS⁸³ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
188. El Artículo 16° del RLGRS⁸⁴ señala que la segregación de residuos solo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto esta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.
189. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS⁸⁵ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
190. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
191. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.



Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁸³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.

⁸⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

⁸⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



192. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

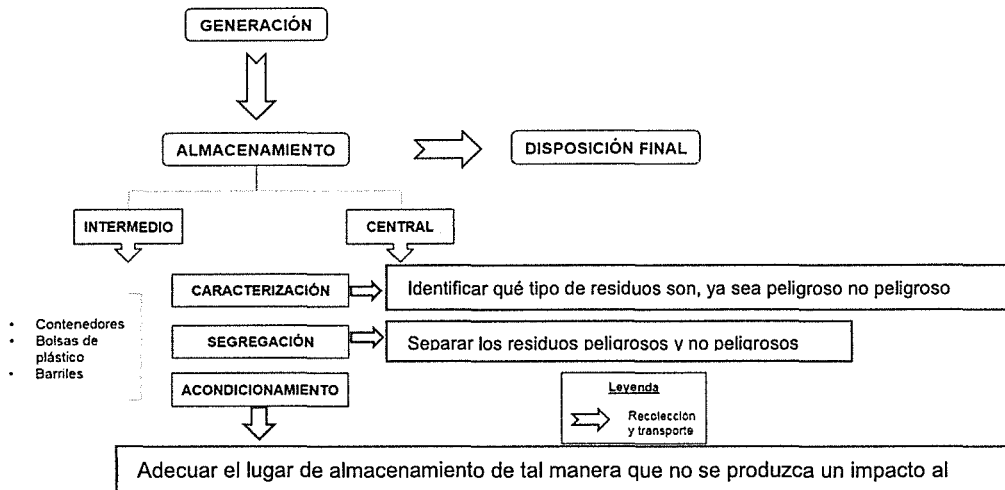


Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos
Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

193. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

VI.9.2. Análisis de los hechos detectados:

194. Durante la supervisión de fecha 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión de acuerdo al Acta de Supervisión N° 114-2013 constató lo siguiente:



"DESCRIPCIÓN

(...)

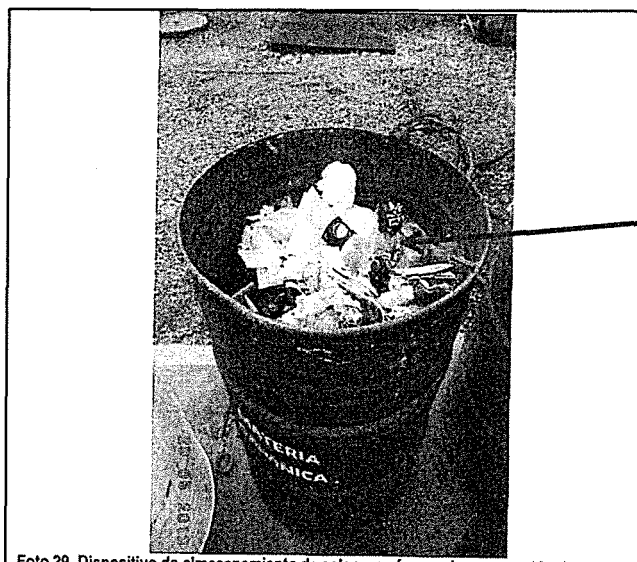
Segregación de residuos

No peligrosos: Se evidenció una deficiente segregación de residuos no peligrosos, debido a que en un contenedor de color marrón con rotulo "materia orgánica" se halló residuos de plásticos y en otro contenedor de color negro con el rotulo "generales" se halló residuos de plásticos.

Peligrosos: Se evidenció una inadecuada segregación debido a que en un contenedor de color rojo con el rótulo "residuos peligrosos" se hallaban depositados residuos de plásticos y tierra.

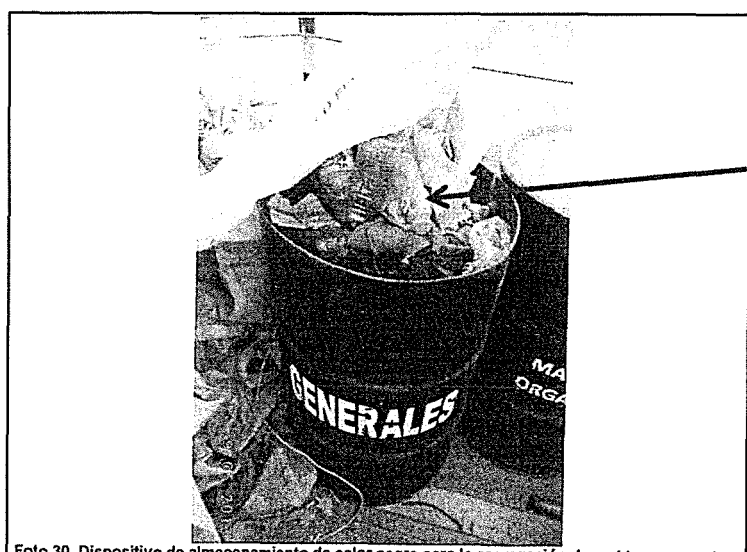
(Énfasis agregado)

195. La conducta detectada encuentra sustentada en las vistas fotográficas N° 29, 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 208-2013-OEFA/DS-PES, en las cuales se observa la inadecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



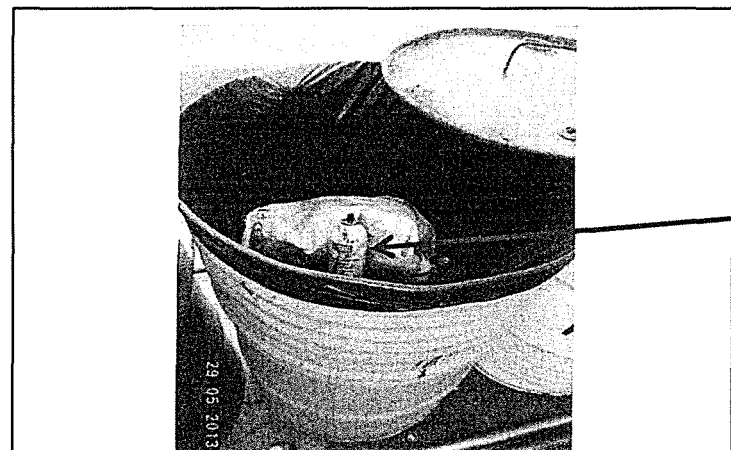
Residuos de plásticos y papeles

Foto 29. Dispositivo de almacenamiento de color marrón para la segregación de residuos orgánicos, en la que se observa residuos de plásticos y papeles.



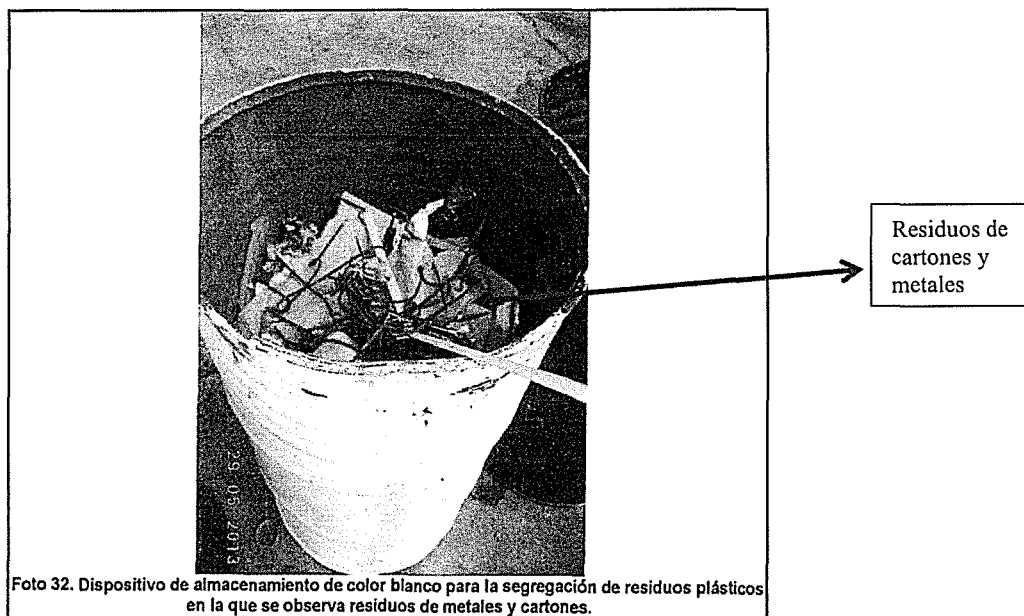
Residuos de plásticos y papeles

Foto 30. Dispositivo de almacenamiento de color negro para la segregación de residuos generales, en la que se observa residuos de plásticos y papeles.



Residuos de plástico y envase de aerosol

Foto 31. Dispositivo de almacenamiento de color amarillo para la segregación de residuos metálicos en la que se observa residuos de plástico y el envase de un aerosol.



196. En efecto, en dichas fotografías se muestran contenedores con residuos sólidos segregados inadecuadamente, toda vez que en un solo contenedor se han almacenado residuos de diferente naturaleza física y química. Por ejemplo se observa lo siguiente:

- i. Un contenedor de color marrón con rótulo "materia orgánica" que contiene residuos de plásticos y papeles, residuos que son de diferente naturaleza.
- ii. Un contenedor de color rojo con rótulo "residuos peligrosos" que contiene residuos de plástico y tierra, residuos que son de diferente naturaleza
- iii. Un contenedor de color negro con rótulo "residuos generales" que contiene residuos de plástico y papeles, residuos que son de diferente naturaleza
- iv. Un contenedor de color amarillo para residuos metálicos que contiene residuos de plástico y el envase de un aerosol, residuos que son de diferente naturaleza
- v. Un contenedor de color blanco para residuos plásticos que contiene residuos de metales y cartones, residuos que son de diferente naturaleza



En atención a lo señalado, Pesquera Exalmar habría incumplido la obligación contenida en el Artículo 16,° el Numeral 8 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS⁸⁶, en tanto habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos.

VI.9.3. Descargos de Exalmar:

198. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, mediante carta N° 008 PTM-2014 presentada con fecha

⁸⁶

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.



con fecha 23 de enero de 2014, Exalmar aduce haber subsanado la referida infracción.

199. En efecto, Exalmar señala que capacita a sus trabajadores semanalmente en temas de residuos sólidos y adjunta dos listas de asistencia mediante las cuales acredita la realización de las referidas capacitaciones.
200. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁸⁷.
201. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Exalmar con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
202. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 8 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS dado que no habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.10. Décima cuestión en discusión: determinar si Exalmar habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado



1 Marco Legal: obligación de implementar un almacén central

203. El numeral 2 del Artículo 16 de la LGRS establece que todo generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionado con su salud y seguridad.
204. Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del Artículo 25 de Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde al generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la

⁸⁷ **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



LGRS, en el RLGRS y en las normas específicas que emanen de éste último dispositivo.

205. Para ello, el RLGRS ha previsto dos (2) tipos de almacenamiento, uno intermedio y otro central, este último entendido como aquel lugar o instalación donde se consolida los residuos que provienen de las diferentes áreas de la empresa para su posterior tratamiento o disposición final.

206. A efectos de que el almacenamiento central cumpla con las características indicadas en el considerando 131 de la presente resolución (seguro y ambientalmente adecuado), el Artículo 40 del RLGRS ha establecido distintas obligaciones relacionadas con las condiciones de las instalaciones que acumulan los residuos sólidos peligrosos provenientes de todas las áreas del generador. Por ejemplo:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

207. Sobre la base de las disposiciones antes citadas, se advierte que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 40 del RLGRS.

VI.10.2. Hechos detectados:

208. En el Acta de Supervisión N° 0114-2013⁸⁸ correspondiente a la supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

⁸⁸ Folio 2 (reverso) del Expediente.

"DESCRIPCIÓN

(...)

Almacenamiento:

(...)

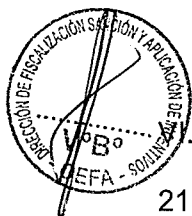
Peligrosos: Cuenta con un almacén de residuos peligrosos que no está de acuerdo con la normativa vigente (...)"

(Énfasis agregado)

209. La conducta detectada encuentra sustento en la vista fotográfica N° 33 del Informe de Supervisión N° 208-2013-OEFA/DS-PES, en la cual se observa que Exalmar habría implementado un almacén central que no cumple con los requisitos del Artículo 40 del RLGRS, toda vez que no con está cerrado, cercado, ni rotulado:



210. En atención a lo señalado, Pesquera Exalmar habría incumplido la obligación contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS⁸⁹, en tanto no habría implementado un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado, techado y señalizado.

**1.10.3. Descargos de Exalmar:**

211. Exalmar no ha presentado un escrito de descargos que desvirtúe la presente imputación. Sin embargo, mediante carta N° 008 PTM-2014 presentada con fecha con fecha 23 de enero de 2014, aduce haber subsanado la referida infracción.
212. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para

⁸⁹

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁹⁰.

213. En tal sentido, las acciones ejecutas por Exalmar con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
214. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Exalmar ha infringido el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, dado que no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

VI.11. Décima Primera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Exalmar medidas correctivas.

VI.11.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

215. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹¹.
216. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
217. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
218. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que



⁹⁰ **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.

⁹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD**

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

219. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
220. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.10.2. Medidas correctivas aplicables

221. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Costa Mira por la comisión de veinticuatro (24) infracciones administrativas:

- (i) No habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.
- (ii) No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
- (iii) No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
- (iv) No habría implementado tres (3) trampas de hollín en las calderas N° 4, 5, y 6 conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).
- (v) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.
- (vi) No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
- (vii) No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).
- (viii) No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ix) No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (x) No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).
- (xi) No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.
- (xii) No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.
- (xiii) Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.
- (xiv) Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.
- (xv) No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (xvi) No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado.

222. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Infracción del Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP:



- (i) **No habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

223. Exalmar se comprometió a instalar un sistema complementario que garantice el tratamiento de sus efluentes de tal manera que puedan alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP), sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que dicha empresa no ha cumplido con implementar el referido sistema.

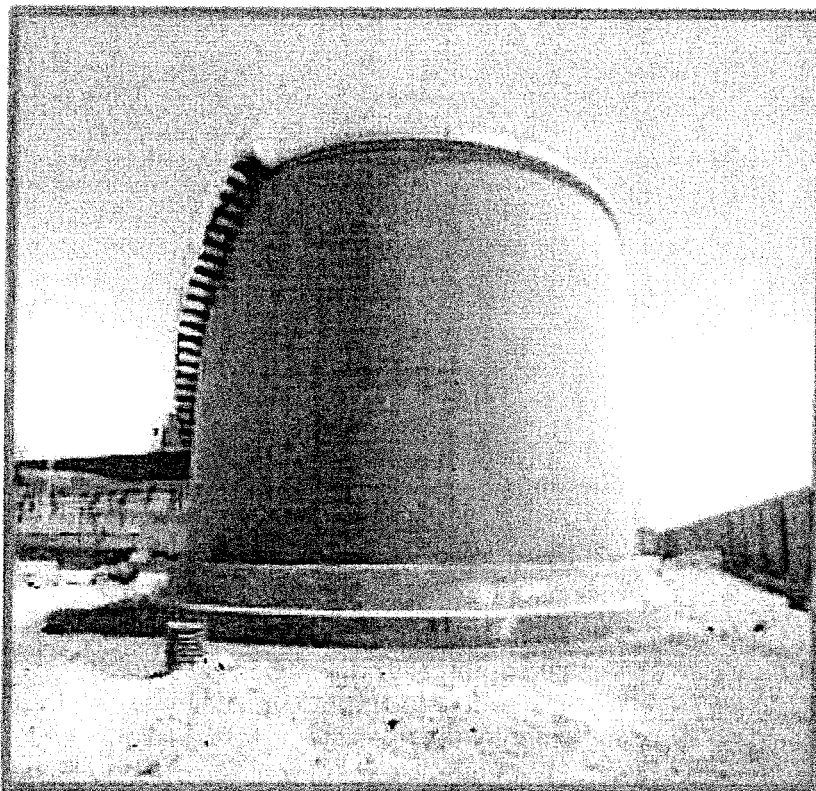
224. El hecho de que la empresa no haya instalado el sistema complementario (independientemente de la tecnología a implementar), genera un efecto potencial en el cuerpo receptor considerando que los efluentes de agua de bombeo contienen altos porcentajes de sólidos disueltos, sangre, aceites y grasas, sustancias que de no ser retenidos podrían interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor⁹³

b) Medida correctiva a aplicar

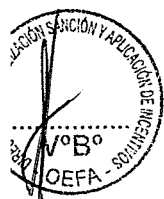
⁹³ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

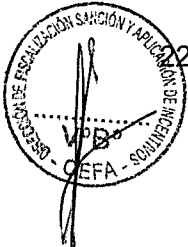
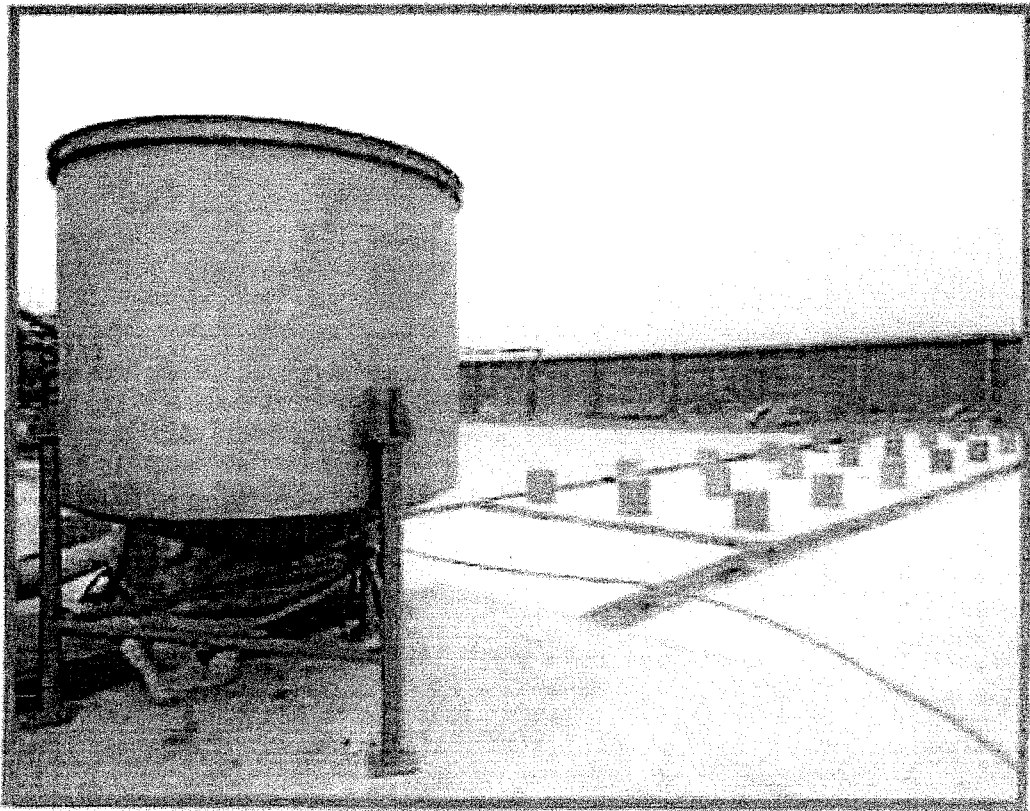


- 225. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Por ello, debe determinarse si corresponde o no aplicar una medida correctiva.
- 226. El 23 de enero de 2014 Exalmar presentó la carta N° 008 PTM-2014, en donde señala que ha instalado un Tk Ecuilizador.



- 227. Asimismo, señala que se encontraba en un proceso de compra de la Celda Química para el cumplimiento de los LMP de la columna II y III.





228. Asimismo, en el Informe N° 54-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016⁹⁴, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2015, se observó que el administrado implementó una celda química REDOX, además, se constató que implementó un (1) sistema de adición de químicos (floculantes y coagulantes) con un tanque Krofta, que utiliza cuando dicha celda presenta desperfectos.
229. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Exalmar habría cumplido con el compromiso contenido en su PMA.

Infracción del Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP:

- (i) **No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.**
 - (ii) **No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.**
- a) **Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**
230. El tamiz rotativo es un equipo utilizado en la industria de pescado en la primera fase de tratamiento de efluentes para la recuperación de sólidos suspendidos mayores a 1 mm.



231. El hecho de que la empresa no haya cambiado las mallas de los tamices rotativos, genera un efecto potencial en el cuerpo receptor ya que el tamaño de malla de los tamices es muy importante para la separación de sólidos presentes en el agua de bombeo, a mayor orificio de malla menor es la recuperación de sólidos presentes en el agua de bombeo, por lo que la disminuiría la eficiencia del siguiente tratamiento en tanto que los efluentes se evacuarían con altos porcentajes de sólidos que podrían interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.

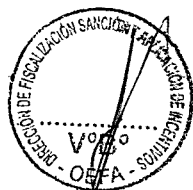
b) Medida correctiva a aplicar

232. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras son susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Por ello, ahora corresponde determinar si corresponde o no aplicar una medida correctiva.

233. La Dirección de Supervisión en el Informe N° 54-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, señala que durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de diciembre del 2014, se observó que el administrado implementó dos (2) tamices con abertura de malla de 1 mm; y un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm.

234. De lo expuesto se desprende que Exalmar no ha cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.

235. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	Cambiar el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva PESQUERA EXALMAR S.A. deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos del cambio de malla Jhonson en los dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) y operatividad.



No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	Implementar un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, PESQUERA EXALMAR S.A., deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación y operatividad del tamiz rotativo con malla de 0.5.

236. Dichas medidas tienen por finalidad que la empresa emplee en sus procesos un tamiz rotativo de 0.5mm, a fin de evitar el alto porcentaje de sólidos en el agua de bombeo. Se debe tener en cuenta que la evacuación de este efluente con altos porcentajes de sólidos podrían interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.

237. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el de la medida correctiva, se tomó en cuenta el tiempo que involucraría la adquisición, instalación y periodo de prueba de las mallas.

Infracción del Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP: No habría implementado tres (3) trampas de hollín en las calderas N° 4, 5, y 6 conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

238. En las plantas pesqueras se utilizan las trampas de hollín⁹⁵ en los calderos, con la finalidad que las partículas de hollín generadas durante el proceso de combustión queden adheridas a la trampa y no se emitan a la atmósfera..

239. Es de crucial importancia que las partículas de hollín no sean emitidas al medio ambiente ya que estas partículas están compuestas de carbono particulado⁹⁶ y tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias⁹⁷. Asimismo, se tiene referencias de que dichas partículas interfieren en las fotosíntesis de las plantas⁹⁸.

⁹⁵ De acuerdo a la Real Academia Española el Hollín es una sustancia grasa y negra que el humo deposita en la superficie de los cuerpos.

⁹⁶ Stanley E. Manahan, Introducción a la Química Ambiental-México 2007-Pag. 389

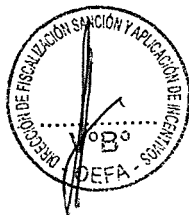
⁹⁷ Es más, su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares. Pedro Celestino Uribazo Díaz, Daria Tito Ferro, Juan Omar Ochoa Estévez, *Influencia de la Calderas Sobre el Medio Ambiente*. Ciencia en su PC, núm. 3, Cuba, julio-septiembre, 2006 Pág. 4

⁹⁸ Ídem pág. 6 y 7



240. Por tanto, los titulares de las plantas pesqueras deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar que las partículas de hollín se extiendan al ambiente. Uno de los mecanismos utilizados es la instalación de trampas de hollín en los calderos.
- b) Medida correctiva a aplicar
241. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Por ello, ahora corresponde determinar si corresponde o no aplicar una medida correctiva.
242. En la carta N° 008 PTM-2014, presentada con fecha 23 de enero de 2014, Exalmar señala que está en proceso de compra de las trampas de hollín para las caldera 4 y 5 y que dichas trampas serán colocadas para el mes de marzo del 2014. Al respecto, adjunta 2 cotizaciones para la compra de las referidas trampas de hollín.
243. Asimismo, en el Informe N° 54-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, se señala que durante las supervisiones del 17 al 18 de diciembre del 2014 y del 7 al 9 de noviembre del 2015, se observó que el administrado implementó siete (7) calderas que presentan las siguientes características: a) seis (6) calderas que se encuentran operativas y tienen trampas de hollín; y, b) una (1) caldera que se encuentra inoperativa.
244. En ese sentido, se advierte que Exalmar viene cumpliendo con el compromiso establecido en su EIA. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

Infracción de los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP:



- (i) **No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2013.**
- (ii) **No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).**
- (iii) **No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

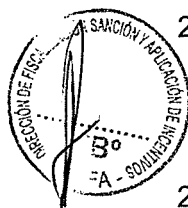
245. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
246. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que Exalmar lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar



247. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que Exalmar no ha realizado varios reportes de monitoreo de sus efluentes y de su cuerpo receptor correspondiente al año 2012 y 2013. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.	Capacitar al personal ⁹⁹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).			
No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).			



248. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo receptor marino, cuyos resultados deberán ser presentados a la autoridad competente.

249. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

250. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰⁰.

⁹⁹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

¹⁰⁰ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



Infracción a los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP:

- (i) No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- (ii) No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.
- (iii) No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril o agosto-noviembre).

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 251. El incumplimiento del monitoreo de la calidad del aire y de las emisiones no permitiría determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno (parámetros que permiten medir la contaminación atmosférica por parte de la industria) que se emiten a la atmósfera.
- 252. Asimismo, no nos permitiría evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento de las emisiones hacia la atmósfera de, ni evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente respecto a la concentración de los contaminantes en calidad de aire.

a) Medida correctiva a aplicar

253. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que Exalmar no ha realizado varios reportes de monitoreo de sus emisiones y de la calidad del aire correspondiente a los años 2012 y 2013. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal ¹⁰¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que

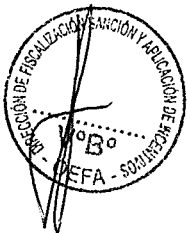


¹⁰¹ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.</p>			<p>acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).</p>			

- 254. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente.
- 255. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 256. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰².



Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:

(i) **No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 257. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
- 258. Dentro de los efectos adversos del ruido se pueden mencionar:

¹⁰² De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



- Cefalea.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación del sueño y descanso.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Otros efectos.

b) Medida correctiva a aplicar

259. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que Exalmar no ha realizado un reporte de monitoreo de ruido correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Capacitar al personal ¹⁰³ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



¹⁰³ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

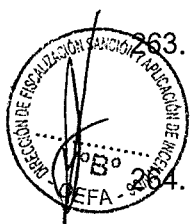


260. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Exalmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruidos y presente los resultados a la autoridad competente.
261. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
262. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰⁴.

Infracción al Numeral 72 y 73 del Artículo 134° del RLGP:

- (i) **Exalmar no habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.**
- (i) **Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.**
- (ii) **Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.**

a) **Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**



263. Exalmar asumió el compromiso de tratar sus efluentes de la sanguaza y del agua de limpieza de planta y equipos, sin embargo, se ha acreditado que dicha empresa no cumplió con el referido compromiso.

264. En el presente procedimiento sancionador se ha acreditado que Exalmar no ha implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de la planta y equipos, dado que no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme a lo establecido en su PMA.

265. Asimismo, se ha acreditado que Exalmar no ha implementado el sistema de tratamiento de la sanguaza de acuerdo a lo previsto en su PMA, dado que la empresa se comprometió a coleccionar la sanguaza en un tanque de concreto (poza coleccionadora), la cual posteriormente sería bombeada a dos filtros rotativos y luego a un tanque cilíndrico para su calentamiento. Finalmente sería sometida a la separación de agua y aceite.

266. Al respecto, cabe mencionar que el efluente de limpieza está relacionado al agua empleada en la limpieza y lavado de las diversas áreas de los procesos pesqueros: materiales, instalaciones, desinfección de equipos, lavado de la

¹⁰⁴

De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



materia prima, etc. Es por ello, que el agua de limpieza va contener sólidos que son desprendidos de las diferentes áreas de limpieza, equipos y maquinarias, así como restos de sangre y grasas.

267. Por otro lado, la sanguaza es un efluente que se genera en la poza de almacenamiento de materia prima, cuya degradación proteica se produce inmediatamente después de la muerte de la anchoveta.¹⁰⁵
268. Los residuales de proceso, como los de la sanguaza y los de limpieza que no son tratados, constituyen un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos. En ese sentido, pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor.
269. De acuerdo a lo señalado por Ramon Ahumada y Anny Rudolph, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al mar sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar los siguientes daños:

"Posibles daños y magnitud del impacto

(...)

a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar

Los cambios físicos producidos, en el agua de mar, por la evacuación de desechos de la industria pesquera (aguas de sangre) son: incremento de partículas en suspensión y alteración del intercambio de gases con la atmósfera. En el caso de los residuos del proceso industrial, otra alteración física frecuente es la contaminación térmica, temperaturas superiores a 50 °C.

(...)

Los cambios químicos del ambiente derivan principalmente de la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, que el cuerpo de agua receptor no posee la capacidad para degradar hasta nutrientes. En estas condiciones se altera el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia casi permanente (...); alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos (...)

b) Alteración de ciclos

La oxidación de la materia orgánica alóctona que llega al ambiente produce en su remineralización 'nutrientes inorgánicos' (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas. Esta producción de nutrientes se realiza con el consumo de oxígeno disuelto del agua. Si la demanda de oxígeno, por el aporte de material orgánico, supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera, se produce un déficit de oxígeno, el que es cubierto por otro elemento aceptor de electrones: el nitrógeno, que se encuentra a la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno en ese ambiente en particular.

Otro ciclo que puede verse alterado, en condiciones de exceso de materia orgánica, es el de azufre. Este elemento se encuentra naturalmente en el agua de mar como sulfato y en condiciones de anoxia, actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfídrico por la acción bacteriana.

(...).



¹⁰⁵ Guía Para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros Alcancen el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobada por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Pág. N° 7.

*c) Alteraciones en la diversidad de especies*

El principal punto crítico de la contaminación por materia orgánica corresponde a la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua (...). Este tipo de alteración trae como consecuencia la mortandad de peces (...).

Los lípidos producen dos efectos importantes en el ecosistema: los aceites forman un delgado film sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas.

d) Cambios estéticos

Las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren severos cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable, coloraciones producto de frecuentes blooms fitoplanctónicos o de bacterias. (...).

e) Reversibilidad de los cambios

La incorporación de materia orgánica alóctona y la incapacidad del sistema para degradarla produce cambios profundos en los ecosistemas marinos y acumulación de sedimentos reductores (ácidos húmicos y fúlvicos), refractarios a la degradación, los cuales requieren de años para su recuperación después de retirar los factores que produjeron la perturbación".

b) Subsanación de la conducta infractora

270. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente.

271. Asimismo, el Informe N° 54-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, señala que durante las supervisiones del 17 al 18 de diciembre del 2014 y del 7 al 9 de noviembre del 2015, se observó que el administrado somete el efluente proveniente de la sanguaza a: un (1) tanque de vapor directo e indirecto (intercambio térmico); y, un (1) tricanter o utilizan una separadora y una centrífuga (separación de agua/aceite).

272. Al respecto, se observa que dicho tratamiento no corresponde con el tratamiento establecido en su PMA. Por lo cual, se evidenciaría que dicha empresa no cumpliría con tratar la sanguaza de acuerdo a su PMA antes de ser vertida al medio marino.

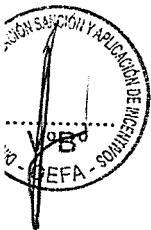
273. Respecto de los efluentes de agua de limpieza no se ha verificado que la empresa haya subsanado la conducta infractora.

274. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistentes en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no	Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos, a fin de contar con las conexiones necesarias	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la



<p>contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme a lo establecido en su PMA</p>		<p>medida correctiva, PESQUERA EXALMAR S.A.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación y puesta en marcha del sistema de neutralización</p>
<p>Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.</p>			
<p>Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.</p>	<p>Realizar el tratamiento de la sanguaza antes de ver vertidos al medio marino, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de la sanguaza de acuerdo a lo establecido en el PMA.</p>
	<p>Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE</p>	<p>Exalmar deberá realizar los monitoreos una vez abierto la primera temporada de pesca del año 2016</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de elaborados los monitoreos de la sanguaza Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección copia de los Reportes de Monitoreo correspondientes.</p>



275. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Exalmar a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, con el fin de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes de la sanguaza y limpieza de planta y equipos conforme a lo establecido en su PMA.



276. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, respecto de la sanguaza, se ha considerado de manera referencial¹⁰⁶, el tiempo que requerirá Exalmar para la adecuación del sistema de tratamiento previsto en su PMA.
277. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, respecto del efluente de la limpieza de planta y equipos, se ha considerado, de manera referencial¹⁰⁷, el tiempo que requerirá Exalmar para la instalación, el periodo de prueba y la puesta en marcha del sistema de neutralización.
278. Por último, en atención a que el vertimiento de efluentes de la sanguaza y de limpieza de la planta y equipos podría ocasionar un daño significativo al ambiente, la eventual concesión de los recursos impugnatorios que se interpongan contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas se realizará con efecto suspensivo, en virtud de la facultad atribuida a esta Dirección por el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁰⁸.

Infracción a la normativa de residuos sólidos

- (i) No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (ii) No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado.

279. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que Exalmar no habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, asimismo ha quedado acreditado que Exalmar no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y rotulado. Por ello, ahora corresponde determinar si corresponde o no aplicar una medida correctiva.

280. En la carta N° 008 PTM-2014, presentada con fecha 23 de enero de 2014, Exalmar señala que ha subsanado la referida infracción, toda vez que cuenta con un almacén de residuos sólidos habilitado de acuerdo a la normativa ambiental. Al respecto, adjuntas las siguientes fotografías:

¹⁰⁶ De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.

¹⁰⁷ De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.

¹⁰⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero del 2015.

Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

(...)





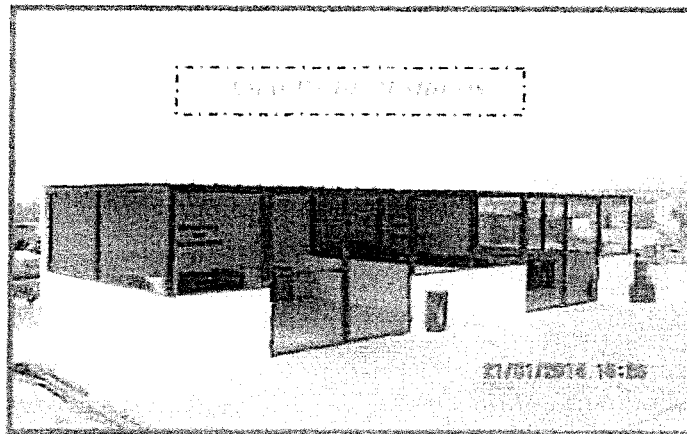
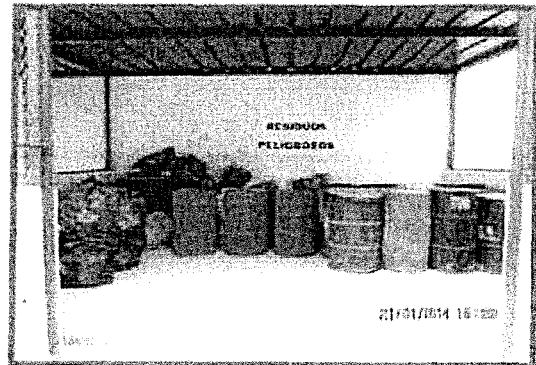
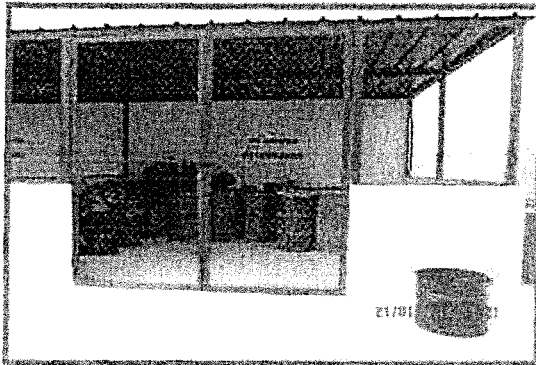
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS



281. En dichas fotografías se observa que el almacén de residuos peligrosos y no peligrosos está cercado, cerrado y debidamente señalizado.
282. Esta información ha sido constatada por la Dirección de Supervisión, que en el Informe N° 54-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, señala que durante las supervisiones del 17 al 18 de diciembre del 2014 y del 7 al 9 de noviembre del 2015, se observó que el administrado implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos el cual se encontró cerrado, techado, cercado, rotulado y con piso de porcelanato. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
283. Por otro lado, Exalmar ha presentado dos listas de asistencia correspondientes a las capacitaciones de sus trabajadores sobre segregación de residuos sólidos.
284. Además, de acuerdo a la Dirección de Supervisión Exalmar estaría segregando adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que en el Informe N° 54-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, se señala que durante las supervisiones del 17 al 18 de diciembre del 2014 y del 7 al 9 de noviembre del 2015 se observó que el administrado segrega sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en dispositivos de colores conforme lo establece la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
285. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado,



sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de enero del 2016, en los siguientes términos:

Donde dice:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
13-16	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	<u>Numeral 71 del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
17-19	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
20-22	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	<u>Numeral 71 del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





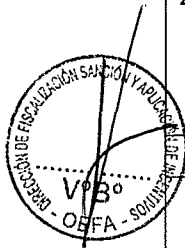
24	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	<u>Numeral 71 del RLGP.</u>	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
29-30	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
35	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	<u>Numeral 73 del RLGP.</u>	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Debe decir:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9-12	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13-16	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y enero del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT



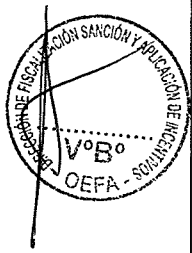
17-19	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
20-22	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
24	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
29-30	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
35	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)





Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

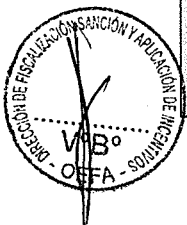
N°		Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	No habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
2-3	No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
4	No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
5	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 4, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
6	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 5, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
7	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 6, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
8-10	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio y noviembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
11-13	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
14	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
15-16	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
17	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE





18	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
19	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
20	No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
21	Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
22	Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE
23	No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 8 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
24	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

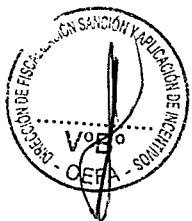
Artículo 3°.- Ordenar a Pesquera Exalmar S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<p>No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.</p>	<p>Cambiar el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva PESQUERA EXALMAR S.A. deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos del cambio de malla Jhonson en los dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) y operatividad.</p>
<p>No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.</p>	<p>Implementar un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, PESQUERA EXALMAR S.A., deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación y operatividad del tamiz rotativo con malla de 0.5.</p>
<p>No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.</p>	<p>Capacitar al personal¹⁰⁹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por</p>



109

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



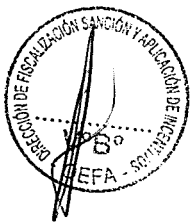
<p>No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).</p>	<p>de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>		<p>los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).</p>			
<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.</p>	<p>Capacitar al personal¹¹⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.</p>			
<p>No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).</p>			



¹¹⁰ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



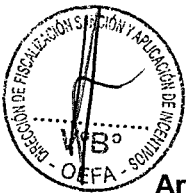
<p>No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.</p>	<p>Capacitar al personal¹¹¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos, a fin de contar con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PESQUERA EXALMAR S.A.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación y puesta en marcha del sistema de neutralización.</p>
<p>No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos, a fin de contar con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PESQUERA EXALMAR S.A.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la</p>



¹¹¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.			medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación y puesta en marcha del sistema de neutralización
Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.	Realizar el tratamiento de la sanguaza antes de ver vertidos al medio marino, conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de la sanguaza de acuerdo a lo establecido en el PMA.
	Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE	Exalmar deberá realizar los monitoreos una vez abierto la primera temporada de pesca del año 2016	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de elaborados los monitoreos de la sanguaza Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección copia de los Reportes de Monitoreo correspondientes.



Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Exalmar S.A.A con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1	No habría operado la caldera N° 6, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2013).
2	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero del año 2013.
3	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre de 2012 y enero del año 2013.
4	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
5	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).
6	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2012.
7	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.

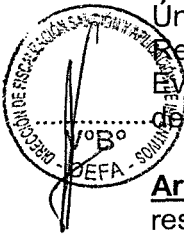


8	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
9	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pesquera Exalmar S.A.A. respecto de las imputaciones N° 1, 5, 6, 7, 39 y 40 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 015-2016-OEFA/DFSAI/SDI de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹².

112

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



Artículo 9°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...).